

Copiapó, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Eugenio Bastías Sepúlveda y don Adrián Reyes Pardo, el día 18 de mayo pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RUC N°2110025594-1, RIT N° 251-2022**, en el que se conoció la acusación fiscal promovida por el Ministerio Público, representado en la audiencia por el Fiscal Luis Zepeda Rodríguez, seguida en contra de los acusados **CHRISTIAN JAVIER SILVA BAEZ**, cédula de identidad N° 19.267.836-6; chileno, nacido en Los Andes el 26 de enero de 1996, empleado, con domicilio en calle Los Morenos N° 621, comuna de Los Andes, y **EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA**, cédula de identidad N° 18.258.549-1, chileno, nacido en San Felipe el 23 de enero de 1992, sin oficio, con domicilio en Cerro San José, casa N° 4, Curimón, comuna de San Felipe, representados por la Defensora Penal de confianza doña Macarena Poblete Astudillo; y **LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ**, cédula de identidad N° 21.057.349-6, chileno, nacido en San Felipe el 21 de noviembre de 2002, sin ocupación, con domicilio en calle Valle del Maule N°600, Curimón, comuna de San Felipe, representado por el Defensor Penal privado Miguel Ibaceta Herrera.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación fiscal se fundó en el hecho que “el día 25 de mayo de 2021, funcionarios de Carabineros de la Sección O.S.7. Atacama, en virtud de un control vehicular preventivo llevado a cabo en el marco del Plan Frontera Norte a las 18:30 horas aproximadamente, fiscalizan un camión P.P.U. BZFG-81, que era conducido por Patricio Toro Milla, siendo acompañado por José Román Fuentes, que circulaba a la altura del Km. 675 de la Ruta 5 Norte en la comuna de Vallenar, autorizándose voluntariamente por su conductor la revisión de la carga mediante un can detector de drogas.

Realizada la inspección del camión, el perro alertó a su guía de la presencia de sustancias sujetas a control al interior de una camioneta P.P.U. VN-5326, marca Nissan, modelo Terrano, la que era transportada en el sector de carga del camión, logrando observarse mediante un orificio existente en el pickup de dicha camioneta, que ésta mantenía en su



interior paquetes envueltos en cinta adhesiva, de los cuales se extrajo por el mismo orificio una pequeña muestra de su contenido, el que arrojó en la prueba de campo, coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína.

Consultado el conductor y su acompañante sobre la procedencia de dicha sustancia, éstos manifestaron haber sido contratados momentos antes por dos sujetos de sexo masculino, quienes les encomendaron transportar la camioneta hasta el peaje Las Vegas, ubicado en la comuna de Llay Llay, V Región de Valparaíso, por haber quedado en panne, acordando recoger a dichos sujetos unos Kilómetros más adelante, situación que fue comunicada al Fiscal de Turno de Vallenar, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.000, autorizó la entrega vigilada de la carga transportada, a efectos de identificar a los partícipes en el delito, autorizando además a Patricio Toro Milla, y José Román Fuentes a actuar como informantes encubiertos y a un funcionario de la Sección O.S.7. Atacama a actuar como agente encubierto en la entrega vigilada que se llevaría a cabo, en los términos del artículo 25 de la Ley 20.000.

Momentos después en el desarrollo de la entrega vigilada a la altura del Km. 662 de la Ruta 5 Norte, Carabineros sorprende a los acusados LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ y CHRISTIAN JAVIER SILVA BÁEZ, quienes esperaban el camión, entrevistándose el agente encubierto policial con LUCIANO CONTRERAS CORTEZ, quien señaló que la camioneta que se encontraba a bordo del camión había quedado en panne, motivo por el cual habrían contratado los servicios del camión para trasladarla hasta el peaje Las Vegas de la comuna de Llay Llay, haciendo entrega voluntaria de las llaves del vehículo, procediendo Carabineros a la detención de ambos. Los acusados entregan además los celulares que portaban, autorizando asimismo su revisión y extracción de información, logrando establecerse de este modo a través de la mensajería contenida en los teléfonos y la declaración de CONTRERAS CORTEZ, que la droga era transportada por ellos desde la ciudad de Calama y señalando en ese momento como destinatario final al imputado GABRIEL ELIAS TORO VERGARA, (no formalizado, con orden de detención vigente) con domicilio en la ciudad de San Felipe.



El Fiscal de Turno gestionó la autorización del Juez de Garantía de Vallenar para proceder a la revisión y desarme de la camioneta, en cuyo interior se encontraron un total de 24 paquetes envueltos en cinta adhesiva, contenedores de 24 kilos y 525 gramos de peso bruto de pasta base de cocaína y 2 paquetes envueltos en cinta adhesiva, contenedores de 2 kilos y 112 gramos de peso bruto de cannabis sativa.

En este orden de ideas y en virtud de que el acusado LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ, manifiesta su voluntad de acogerse al artículo 22 de la ley 20.000 y habiéndose autorizado por el fiscal a cargo, tanto la diligencia de entrega vigilada de la droga en la V Región de Valparaíso, como la actuación de los imputados como informantes encubiertos y de un funcionario de la Sección O.S.7. Atacama como agente encubierto, se trasladan hasta el peaje Las Vegas de la comuna de Llay Llay, llegando al lugar a las 15:40 horas aproximadamente del día 26.05.2021.

Durante el viaje el acusado Luciano Contreras mantenía comunicación vía WhatsApp con el imputado ISAÍAS URTUBIA SILVA (no formalizado, con orden de detención vigente), quien cumplía funciones de brazo operativo, impartiendo instrucciones respecto del trayecto y acciones que debían seguir.

A las 16:50 horas llegó al peaje Las Vegas, un camión habilitado como grúa P.P.U. BTGD-22, en el que viajaba el acusado EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA, hermano de ISAÍAS URTUBIA SILVA, en compañía del chofer del camión RODRIGO ANDRES VERGARA NUÑEZ, en donde Emilio Urtubia se entrevista con Luciano Contreras y luego hace entrega de \$200.000 a Patricio Toro por el flete realizado.

Posteriormente se comienza a efectuar el traspaso de la camioneta cargada con droga desde el camión que la trasladó desde el norte hacia el camión grúa, y al terminar el traspaso, se procede a la detención del acusado EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA y del chofer de la grúa RODRIGO ANDRES VERGARA NUÑEZ.

En el procedimiento se incauta los teléfonos celulares de todos los acusados además de la camioneta P.P.U. VN-5326. Además se incauta al acusado VERGARA NUÑEZ \$308.000 y a URTUBIA SILVA la suma de \$76.000, todo en dinero efectivo. En el domicilio ubicado calle Maule N°



510 de la comuna de San Felipe, el que la policía determinó como posible lugar de acopio de dinero y droga por parte de Gabriel Toro Vergara, se incautó la suma de \$14.020.000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo consumado, en el cual, a juicio de la Fiscalía, a los acusados les ha correspondido calidad de autores del delito materia de la presente acusación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: El Ministerio Público señala que a los acusados Luciano Contreras Cortés, Christian Silva Báez y Emilio Urtubia Silva les perjudica la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, mientras que a los acusados Luciano Contreras Cortés y Christian Silva Báez les beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: El persecutor penal solicita se imponga a los acusados LUCIANO CONTRERAS CORTÉS y CHRISTIAN SILVA BAEZ la pena de DIEZ (10) AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, multa de 100 unidades tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas, accesorias del artículo 30 del Código Penal, registro de la huella genética en el registro de condenados y pago de las costas del procedimiento, y respecto del acusado EMILIO URTUBIA SILVA requiere se imponga la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, multa de 100 unidades tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas, accesorias del artículo 30 del Código Penal, registro de la huella genética en el registro de condenados y pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que la **fiscalía** en su alegato de apertura indicó resumidamente que durante el juicio acreditará la participación culpable de los tres encartados en el delito de tráfico acusado, asimismo, se demostrarán la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, todo ello lo logrará con el testimonio de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento junto con la prueba científica que se rinda, probanzas que darán cuenta de la efectividad de los



hechos de la acusación en los términos allí planteados. Indica que dichos hechos se tratan de una situación que estaba coordinada y que ejecutada por un grupo de personas que cumplían diversas funciones concertadas, tales como la búsqueda, traslado y almacenamiento del cargamento de droga involucrado en autos, por lo que junto con el delito acusado también concurre la agravante alegada, por lo que solicita un veredicto condenatorio.

Que por su parte, el abogado Miguel Ibaceta, en **defensa** de Luciano Contreras Cortez, al inicio sostuvo de manera resumida que la teoría del caso que su parte plantea es de carácter colaborativa por lo que su representado prestará declaración sin controvertir los hechos materia de la acusación con la finalidad de obtener la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, la cual se ha venido prestando desde el momento de la detención y que lo único que se encuentran discutido es la concurrencia de la agravante invocada por el ministro público, estima que no se podrá acreditar con la prueba de cargo el elemento de temporalidad que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen junto a la pluralidad de partícipes y la jerarquización entre estos.

Que a su vez, la abogado Macarena Poblete, en **defensa** de Christian Silva Báez, en síntesis también plantea una tesis colaborativa ya que su defendido al momento de la detención entregó su teléfono celular y posteriormente prestar declaración por lo que finalmente solicitará el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal mientras que respecto a la agravante sostiene que no podrán ser acreditada con la prueba que se rinda en juicio ya que no se presenta la temporalidad ni la claridad en la distribución de funciones que permita relacionarlos entre sí a los acusados. Respecto de Emilio Urtubia Silva solicita la absolución por que la prueba de cargo será insuficiente para vencer la presunción de inocencia que le favorece.

CUARTO: Declaración del acusado. Que el encartado **Luciano Contreras Cortez** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en el juicio señalando, en lo esencial, que el día 23 de mayo, a eso de las 10 de la mañana se acercó a su casa el Isaías diciéndole que tenía un viaje hacia Calama para que buscara un chofer con licencia (de conducir), por lo que llamó a Christian (Silva) y cerca de las 14.00 horas le



propuso hacer el viaje lo cual este aceptó, se consiguió una camioneta y como a las 19.00 horas salieron hacia Calama. Durante el viaje la camioneta llevaba unos desperfectos mecánicos. Llegando la mano recibió un mensaje por WhatsApp de un número desconocido donde le daban una dirección y le solicitaban que esperaran una media cuadra antes, llegaron a una plaza donde había una persona esperándolos y luego de contactarlos les pidió que esperaran en un local de comida rápida cercano mientras se llevaba la camioneta, después de cuatro horas les devolvió la camioneta y ellos emprendieron el viaje de regreso. Cuando venían viajando desde Calama, a la altura de Vallenar la camioneta sufrió un desperfecto mecánico por lo que se detuvieron en la Copec que está en el cruce desde donde llamaron una grúa por instrucciones de Isaías, acordando con Patricio Toro el traslado por \$200.000.- hasta el peaje Las Vegas en Llay-Llay a donde le iba a ir a buscar (la camioneta) Isaías. Cuando los detuvieron en Vallenar pensó que se trataba de una quitada de drogas porque los policías en ese momento no se identificaron, entregó su teléfono y no lo manipuló hasta que llegaron a Vallenar, los policías se llevaron su teléfono con el cual hablaron y le hicieron la entrega vigilada hasta Llay-Llay a donde Isaías iba a ir a buscarla. Cuando fue detenido, no quiso dar el nombre de Isaías, por lo que dijo que la droga era de Gabriel Toro, pero los involucrados en ese momento eran Christian, Isaías y él únicamente. Luego se le efectuó *interrogatorio fiscal* señalando que los hechos ocurrieron en el 2021, que el dueño de la droga es Isaías Urtubia Silva, pero desconoce si tiene alguna relación o parentesco con Emilio Urtubia Silva, a quien conoce porque como es mecánico le ayudó a él a armarse un auto, que llamó a Christian Silva para proponerle el trabajo porque ya antes le había hecho un trabajo de Uber por lo que lo llamó para ver si le podía hacer un viaje explicándole que iban a ir a Calama a buscar droga, pero que no sabía ni la cantidad ni el tipo de droga y que por el viaje les iban a pagar dos millones a cada uno, según lo que le dijo Isaías, cuando llegaran devuelta con la droga y previamente para costear el viaje le depositaron alrededor de \$500.000.-, que el viaje hacia Calama lo iniciaron el mismo día 23 de mayo de 2021, que a Calama llegaron al día siguiente, 24 de mayo de 2021, como a las 10.00 u 11.00 de la noche, que el mensaje que le llegó desde un número desconocido no recuerda la hora en que lo



recibió, pero que fue llegando a Calama donde le daban una ubicación con una dirección y le pedían que esperara en una plaza que estaba como media cuadra antes donde los iban a estar esperando, en ese lugar había un hombre solo que los contacto, les pidió las llaves de la camioneta y que lo esperaran en un local de comida rápida cercano y volvió con la camioneta unas cuatro horas después, devolviéndose inmediatamente hacia San Felipe en la madrugada, entre la 01.00 y las 02.00, del 25 de mayo, que durante el viaje se iba turnando con Christian en la conducción, que cuando les devolvieron la camioneta no notó nada distinto en ella, pero sabía que habían ido a buscar droga, aunque nunca vio quien cargó la camioneta ni sabe su nombre y la instrucción que tenía era devolver la camioneta dejándola en el peaje Las Vegas, Llay-Llay, de donde la iba a retirar Isaías, pero el viaje lo pudieron hacer hasta el cruce de la carretera en Vallenar porque ahí la camioneta sufrió un desperfecto, por lo que, debido a un folleto que había ahí en la Copec con los datos Patricio Toro Milla, lo contactó para trasladar la camioneta hacia el punto de entrega acordando por el flete \$200.000.-, subió la camioneta al camión y los dejó en la Copec mientras iba a buscar otras mercaderías, les dijo que lo esperaran por cerca de una hora, pero se demoró más por lo que subieron a la carretera donde se iban a juntar y como no llegó se devolvieron a la Copec donde mientras comían llegó una camioneta Hillux con los policías que andaban vestidos de civil, con sus pistolas en la mano y sin identificación, por lo que pensó que se trataba de una quitada de droga, como después de media hora, luego de haber revisado los teléfonos, se identificaron como OS7, cuando los revisaron encontraron las llaves de la camioneta y en ese momento apareció en la carretera el camión con la camioneta. Después de la detención, señaló que la droga era de Gabriel Toro, aunque nunca fue de él sino que de Isaías Moisés, explicando que Gabriel Toro es una persona de la población en que vive en Curimón, San Felipe, que desde que los detuvieron no manipuló su teléfono en ningún momento y que al otro día, el 25 de mayo, a las 06.00 de la mañana, lo sacaron de la comisaría de la carretera de Vallenar para seguir el procedimiento hasta la ciudad de Llay-Llay, que el viaje lo hizo junto con los choferes del camión y funcionarios del OS7, él iba en una camioneta Hillux con los funcionarios del OS7 y en el camión que llevaba la



camioneta con droga iban los choferes con otros funcionarios policiales, al peaje Las Vegas llegaron cerca de las 16.00 horas del 25 de mayo (de 2021), y llegando al lugar a él lo cambiaron al camión para simular que iba en el camión, en ese momento los funcionarios le hablaron a Isaías por WhatsApp que respondió con un emoji de una oreja cuando se le preguntó quién iría a buscar la camioneta, él pensó que la iría a retirar Isaías, pero cuando llegó la grúa vio que fue Emilio Urtubia Silva, que es mecánico, con el chofer de la grúa y que a Emilio le dicen “oreja”, el Emilio le pagó el flete al chofer del camión, cambiaron la camioneta desde el camión hacia la grúa y en eso llegaron los funcionarios del OS7 Aconcagua y los detuvieron, que a él le incautaron un teléfono Samsung y un Huawei. Posteriormente se efectúa *contrainterrogatorio* por doña Macarena Poblete a quien indica que nunca supo que estaba relacionado Emilio Urtubia, quien no sabía que en la camioneta había droga, solamente lo sabían él, Christian e Isaías. Al defensor Miguel Ibaceta responde que colaboró con el OS7 para la entrega vigilada, viajando desde Vallenar a Llay-Llay, que entregó su teléfono sin ninguna oposición, entregó voluntariamente sus claves y siguió el procedimiento, durante el viaje los de OS7 le preguntaron quien recibiría la camioneta y les dijo que sería Isaías, que su celular lo operaron los policías desde su detención hasta que llegaron al peaje Las Vegas. A continuación se le efectúan *preguntas aclaratorias* por parte del tribunal explicando que el viaje hacia Calama empezó en San Felipe y que Isaías le comentó que era para ir a buscar droga.

Por su parte, el acusado **Christian Silva Báez**, también renunció a su derecho a guardar silencio y en resumen expuso durante su declaración que, de todos los que están involucrados, sólo conoce a Luciano, que le propuso el trabajo de Uber para hacer un viaje porque le había hecho varias carreras, estaban en pandemia, que se encontraba sin trabajo y se dedicaba a realizar trabajos de Uber, que una vez llevó a Luciano a la disco y ahí quedaron en contacto y el día que le propuso esa pega sabía que era droga, pero ignoraba cantidad y tipo, sólo que tenía que viajar a Calama, pasar la camioneta y volver, y después seguir las órdenes de Luciano, de dejarla, no tenían pensado que la camioneta se iba a averiar en Vallenar, la camioneta se averió y llegaron funcionarios del OS7 carabineros, pensó que era quitada de drogas, estaban en panne en el



punto Copec, se bajaron dos sujetos con pistolas, lo subieron a la camioneta y le preguntaron por un jeep, por unos supuestos 200 kilos, el acusado dice que sabía que traía droga en la camioneta, pero no sabía cuánto, con Luciano los separaron en el momento, le pedían que colaborara, pero no podía, porque no sabía a quién iba dirigido el cargamento, por eso fue que no colaboró, aunque dio la clave del teléfono cuando lo detuvieron, dice que solamente manejaba la camioneta y seguía las indicaciones de Luciano, dice que es cierto que su teléfono está en contacto en su WhatsApp porque en el viaje de San Felipe a Calama Luciano con su teléfono tiene problema de señal y de carga, y le prestó su teléfono para que agregara el número, y Luciano iba hablando con el teléfono porque tenía mejor señal, Luciano fue hablando con Kky desde su teléfono, llegaron a Calama, compraron un cargador y Luciano seguía en contacto con Isaías, que se apoda Kky. A continuación se le efectuó *interrogatorio fiscal* respondiendo que a Isaías le dicen Kky, que no lo conoce, que sólo lo ubica por el apodo y que estaba en contacto con su teléfono porque Luciano lo agregó, solamente conoce a Luciano y únicamente seguía las indicaciones de Luciano. Reitera que hacía trabajo de Uber y que le realizó a Luciano una carrera como dos días atrás de su casa a una fiesta, dice que desde el día que le hizo la primera carrera de Uber conoció a Luciano, le dice que si podían conversar, y fue donde vive Luciano y le comentó de una pega de ir a buscar droga a Calama y como estaba sin trabajo por la pandemia aceptó ir, Luciano dijo que le pagarían 2 millones por el viaje a Calama a buscar las cosas, lo que aceptó, pero más allá no sabían del tema, los 2 millones se los pagarían después que entregara la camioneta, a pesar que no sabía dónde tendría que llegar con la camioneta, reitera que se averió la camioneta en Vallenar y el chofer de la grúa que contactó allí llevaba una carga a Lo Valledor, lo que queda cerca de San Felipe y que dejaría la camioneta en el peaje, siendo San Felipe el destino. Indica que no recibió dinero antes de emprender el viaje, sólo a Luciano le hacían depósitos para combustible, peajes. Señala que Luciano iba conversando con Kky, como iba manejando no iba pendiente de con quién hablaba Luciano, que no recibió instrucciones de qué hacer, puesto que iba concentrado de manejar la camioneta, iban a buscar la droga por las indicaciones que daba Luciano y que Luciano sabía porque



supuestamente iba hablando con Kky, agrega que no conocía a Emilio Urtubia, a quien no lo había visto nunca, la primera vez que lo vio fue en la Comisaría de Vallenar cuando cayó detenido. Luego se le practica *contrainterrogatorio* únicamente por su abogada defensora a quien señala que cuando fue detenido en Vallenar no viajó a San Felipe y que no podía colaborar porque no tenía conocimiento a dónde tenían que llegar, el que fue a entregar la camioneta fue Luciano, agrega que le incautaron su teléfono y que entregó voluntariamente las claves de acceso, que funcionarios del OS7 revisaron el teléfono, no sabe qué habrán encontrado en el teléfono, pero entregó voluntariamente las claves cuando se identificaron que eran funcionarios de OS7, dice que los funcionarios estaban afuera y él estaba dentro de la camioneta detenido cuando revisaron su teléfono. No se le realizaron *preguntas aclaratorias* por parte del tribunal.

QUINTO: *Alegatos de clausura.* Que al finalizar la fase probatoria la **fiscalía** sostuvo, resumidamente, en su alegato de cierre que con la prueba rendida en juicio se acreditó debidamente la participación de los tres acusados en el delito de tráfico de drogas de más de 26 kilos de droga que se acusó en autos, respecto de pasta base de cocaína principalmente y de marihuana en menor medida, y, además, que forman parte de una agrupación de acuerdo al artículo 19 letra a) de la Ley 20.000. Entiende el ministerio público que el testigo policial Avendaño, junto a los testigos funcionarios policiales Pinto e Inostroza, aportan una declaración clara respecto de lo que corresponde a la participación y forma de actuar de cada uno de los acusados, explicando sus funciones dentro del tráfico, la forma en que se distribuían el actuar dentro de esta organización, donde algunos impartían instrucciones, otros se encargaban del financiamiento, otros contactaban a más personas buscando colaboradores, o efectuando directamente la conducción para el transporte de la droga, ya sea desde el norte del país hacia la quinta región o yendo a buscarla al peaje señalado en Llay-Llay, y con lo acreditado en juicio se establece que los acusados tenían conocimiento de ser parte de esta agrupación la cual tenía por finalidad el tráfico de sustancias prohibidas por la Ley 20.000. Entiende que con la declaración de los funcionarios policiales, junto con las fotografías aportadas sobre el itinerario y el registro de las conversaciones



por WhatsApp sobre la coordinación para efectuar la entrega de la droga en la V Región se demuestra suficientemente la participación de los acusados en el delito, mientras que la naturaleza de la sustancia incautada se comprueba mediante prueba pericial que se trata de marihuana y principalmente cocaína base, con una pureza del 83%, que debe considerarse conjuntamente con la cantidad de droga encontrada. Por todo ello entiende que se ha vencido la presunción de inocencia de los encartados y en definitiva solicita veredicto condenatorio.

En la oportunidad procesal correspondiente, el **defensor** Miguel Ibaceta sostuvo sucintamente en su alegato de clausura que, como lo anticipó previamente, la teoría del caso de la defensa era de carácter colaborativa para conseguir la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal que eventualmente pudiese estimarse como muy calificada. Que con la prueba de cargo, especialmente la declaración de los funcionarios aprehensores, da cuenta de la participación de su representado al momento de la detención, siendo contestes los testigos en que tuvo una actitud colaborativa y que las diligencias posteriores a su detención, como fue la entrega vigilada y el ingreso a diversos domicilios donde se encontró una gran suma de dinero, tuvieron como origen la colaboración de su representado. Entonces, si se suma la entrega vigilada, donde participó activamente el acusado que representa, la entrega de su celular, la actitud de comunicarse con quién sería el financista para sorprenderlo e identificarlo, debería considerarse como una colaboración sustancial que tiene el carácter de muy calificada, pues la identidad del financista Isaías Urtubia se pudo establecer por la propia colaboración del enjuiciado, que incluso aportó el domicilio donde se encontraba, por lo que efectivamente se pudo acreditar que el acusado que defiende colaboró efectivamente en el esclarecimiento de los hechos, en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la cual estima que puede ser considerada como calificada y en definitiva, de acuerdo a la teoría del caso planteada, requiere una morigeración en la pena. Respecto de la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 estima que el ministerio público solamente pudo con la prueba acreditar la coautoría o la pluralidad de autores, pero no pudo demostrar la temporalidad, es decir, que esta organización o conjunto de personas se haya mantenido constante en el



tiempo, lo que es un elemento de la circunstancia agravante por lo que estima que aquella no concurre.

En el mismo estadio procesal la **defensora** Macarena Poblete alegó de manera resumida que respecto a don Christian Silva Baez postuló una teoría colaborativa, dicho acusado en su declaración reconoció su participación como chofer, que fue contactado por el coimputado Luciano Contreras y que se le había ofrecido dinero para trasladar droga desde Calama hasta San Felipe. Indica que su defendido tiene una coparticipación con Luciano Contreras y que ignoraba la participación del tercer acusado, aun cuando hay prueba contundente para la condena de Silva Baez, pero que el artículo 22 de la Ley 20.000 solamente beneficia a Luciano Contreras era quien manejaba la información y que era ignorada por Christian Silva, con todo, igualmente entrega de manera voluntaria su celular, además, declaró ser copartícipe con Luciano Contreras, renuncia a su derecho guarda silencio entregando más antecedentes relevantes para poder configurar el delito imputado, sin embargo, la prueba no resulta suficiente para acreditar la agravante invocada, demostrándose únicamente una simple coautoría, pues no hay permanencia en el tiempo de una organización, no hay una distribución de funciones, tomando en cuenta que nunca Gabriel Toro formó parte de este delito, la persona que mandó a buscar la droga fue Isaías Urtubia, por lo que junto con la condena de Christian Silva pide que se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, así como también la del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, rechazando la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 por insuficiencia probatoria. En cuanto a Emilio Urtubia pide la absolución en base a la carencia de prueba suficiente y se descarte la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 por no cumplirse sus requisitos legales.

En cuanto a la instancia de réplicas, el ministerio público sostuvo en lo esencial que sobre la participación de Emilio Urtubia no es un antecedente que surge únicamente del mero hecho de haber ido a buscar la droga, sino que sabía que esa camioneta portaba de droga y que este elemento viene desde la propia declaración que Luciano Contreras dio en un inicio donde indica su coordinación con don Emilio Urtubia y así parte esta entrega controlada y vigilada de la droga, cuestión que se vio



reforzado con la conversación entre Luciano Contreras e Isaías Urtubia, hermano de Emilio, donde se indica que quien irá a retirar la droga es el “Oreja”, quien según el funcionario policial, sería Emilio Urtubia, el funcionario señala que Emilio es el que lo coordina, además, Isaías Urtubia le envía el emoticón de oreja indicando que Emilio Urtubia es quien la va a ir a retirar la droga, por lo tanto su participación es clara. Mientras que por parte de la **defensa** el abogado Miguel Ibaceta no formula réplica y la abogada Macarena Poblete planteó con la prueba presentada por el ministerio público y los testimonios de Michael Avendaño y Matías Inostroza se demuestra que Luciano Contreras no sabía quién era Emilio Urtubia, no hay prueba tampoco del emoticón de la oreja, con los mensajes de texto acompañados por el ministerio público y los testimonios rendidos no se demuestra que Emilio Urtubia tuviera conocimiento que debía ir a retirar droga y los funcionarios al ser interrogados por la defensa son claros en decir que éste nunca revisó la camioneta, solamente la traspasó del camión a la grúa, pero nunca reviso la camioneta y no hay prueba contundente que pueda acreditar que él iba a buscar una camioneta en que venía droga, únicamente iba a buscar una camioneta que estaba en panne, desconocía la presencia de droga, no hay llamadas telefónicas ni mensajes donde Luciano Contreras se haya comunicado con Emilio Urtubia, no era dueño de la camioneta, no lo revisó y solamente los traspasó del camión a la grúa, por lo tanto existe una insuficiencia probatoria para acreditar la participación de dicho acusado.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, según consta en el auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a *convenciones probatorias*, rindiéndose por parte del ministerio público durante la audiencia de juicio oral como *prueba de cargo* la declaración del testigo **MICHAEL AVENDAÑO ASTARGO**, quien señaló al tribunal en su declaración, en lo pertinente, que declara por un procedimiento ocurrió el 25 de mayo 2021 mientras realizaban controles vehiculares en la Ruta 5 Norte junto al Cabo Mancilla y un ejemplar canino detector de drogas, donde fiscalizaron un camión que iba conducido por Patricio Toro y su acompañante de apellido Román, se le solicitó al chofer autorización para registrar el vehículo con el can detector de drogas, a lo que el conductor accedió voluntariamente mediante acta y al efectuar el recorrido, en el sector de carga donde se



transportaba una camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color gris, el perro mediante señas alertó a su guía sobre la presencia de sustancias sujetas a control, al revisar dicha camioneta se advirtió en el sector del pickup, que fue donde se dio la alerta, que había un orificio a través del cual se podían apreciar diversos paquetes envueltos en cinta adhesiva, de los cuales con un cuchillo se sacó una muestra que sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, por lo que fueron detenidos ambos ocupantes del camión quienes al ser consultados indicaron que habían sido contratados por dos sujetos que le solicitaron trasladar la camioneta hasta el sector del peaje Las Vegas donde lo recibirían otras personas por lo que, habiéndose tomado contacto con el fiscal de turno, se autorizó la entrega vigilada de la droga y a los ocupantes del camión como agentes encubiertos y reveladores junto con un funcionario del OS7, por lo que se continuó con el viaje del camión y a la altura del kilómetro 662, en la comuna de Vallenar, el camión se detiene y se reúne con dos personas que posteriormente se identificaron como Luciano Contreras y Christian Silva quienes se reúnen con los ocupantes del camión y el agente encubierto, procediéndose a su fiscalización donde Luciano Contreras hace entrega de las llaves de la camioneta y se procede a su atención. Una vez detenidos estos objetos, Luciano Contreras manifestó interés en colaborar en los términos del artículo 22 de la Ley 20.000, lo que se le comunicó al fiscal quien instruyó tomarle declaración, en la cual manifestó que mientras estaba en la comuna de San Felipe fue contactado por una persona que conoce con el apodo de “oreja” quien le ofreció la suma de \$2.500.000.- por ir a buscar entre dos y tres kilos de drogas a Calama y que tenían un vehículo disponible para aquello, a lo que accedió y le indicó al “oreja” que tenía un amigo, Christian Silva, que lo podía acompañar que contaba con licencia de conducir, porque Luciano no la poseía, indicó que el “oreja” terminó coordinando con Christian Silva quien un día lo llamo diciéndole que se preparara porque iban saliendo para la ciudad de Calama hasta donde llegan con la camioneta Nissan Terrano y se reúnen con unas personas de nacionalidad extranjera que les piden la camioneta, llevándosela por más de cuatro horas para luego devolvérselas con la droga que ya estaba “caleteada” (guardada en un escondite) en su interior, por lo que regresan desde Calama con rumbo a la



Provincia del Aconcagua y en Vallenar, por desperfectos mecánicos, quedan en panne por lo que tuvieron que contratar a estas personas del camión para que transportara la camioneta hasta el peaje Las Vegas. Agregó que los dichos en la declaración del acusado Luciano Contreras se corroboró con la revisión y extracción de información desde los teléfonos celulares de los detenidos donde se advirtió que efectivamente los sujetos viajaron hasta Calama y que de regreso venían reportándose y eran monitoreados por una persona que registraron con el nombre de “Kky”, por lo que el fiscal nuevamente autoriza la entrega vigilada de la droga y un agente encubierto, por lo que un equipo a cargo del Mayor Olea se traslada con Luciano Contreras y el camión que trasladaba la camioneta en su zona de carga hasta el sector del peaje Las Vegas, donde en un principio Luciano Contreras iba al interior de un vehículo policial donde venía recibiendo instrucciones de parte de una persona por WhatsApp, quien le señaló que a la altura de La Calera le avisara para poder enviar a quienes lo iban a recibir en el peaje y cuando se le aviso que ya estaban allí, la persona que daba las instrucciones, mediante un emoticón aludiendo a una persona apodada el “oreja”, señala que sería esa persona quien iría con una grúa y los \$200.000 para pagar el flete a buscarlos al peaje Las Vegas, donde el equipo del OS7 junto al imputado que actuaba como agente encubierto se reunieron con otros dos sujetos, entre los cuales estaba Emilio Urtibia, quienes cambian de vehículo la camioneta Nissan Terrano y luego de efectuado el cambio de vehículo son detenidos. Con posterioridad a estas diligencias, con la debida autorización judicial, se efectuó ingreso a tres inmuebles donde se encontró identificación de Gabriel Toro, que fuese inicialmente sindicado por Luciano Contreras como el financista de la operación y de Isaías Urtubia que también sería parte de la organización, además, se incautó del domicilio de la madre de Gabriel Toro más de \$14.000.000.- Adicionó que en la camioneta venían 24 paquetes envueltos en cinta adhesiva que arrojaron 24,525 kilogramos de pasta base de cocaína y dos paquetes más que pesaron 2,112 kilogramos de marihuana. Señaló que la persona apodada el oreja con quien se contactaba Luciano Contreras lograron identificarlo como Emilio Urtubia, quien fue detenido en el peaje Las Vegas y era el hermano de Isaías Urtibia, quien era una de las personas que venía coordinando y



monitoreando el viaje y con quien venían hablando por WhatsApp, no recuerda cuando Luciano Contreras dijo que lo había contactado Emilio Urtubia (el oreja), pero sí que fue unos días antes cuando le ofreció \$2.500.000.-, luego del ofrecimiento que acepta, al no tener licencia, señala que tiene un amigo que lo va a acompañar, siendo éste Christian Silva, el que finalmente termina coordinando con el oreja y quien le avisa horas antes que se prepare porque van saliendo para Calama, explica que el mismo día que a Luciano le hicieron el ofrecimiento hace el nexo con Christian para que se coordinen con el oreja y días después realizan el viaje a Calama. Según recuerda, en la revisión de los teléfonos se logró apreciar coordinaciones a través de unas conversaciones que mantenía Luciano con un sujeto registrado como Kky, quien en un principio Luciano identifica como Gabriel Toro, pero en definitiva con las diligencias realizadas entre la detención y el traslado hasta Llay-Llay se logra establecer que Kky era Isaías Urtubia, dentro de las conversaciones con Kky se encontraron permisos temporales para desplazarse en pandemia que éste sujeto le mandó a Luciano, salvoconductos a nombre de Christian Silva, le da indicaciones en Calama, contactos, pero muchos mensajes Kky luego de enviarlos los borraba y que pudieron interpretarlos por las respuestas de Luciano a esos mensajes, Kky se encargó de monitorear en todo momento tanto el retiro de la droga como la entrega en el peaje, daba instrucciones y de hacer coordinaciones. Durante la declaración del testigo el ministerio público incorporó parte de las láminas contenidas en el **set fotográfico** consignado en el considerando cuarto, letra e) otros medios de prueba, N° 1, del auto de apertura de juicio oral, las cuales el testigo explicó señalando que las primeras cuatro fotografías corresponden a los ocupantes (chofer y acompañante) del camión que trasladaba la camioneta, imágenes que carecen de relevancia para lo discutido en autos, la fotografía N° 5 y 6 corresponden al imputado Luciano Contreras, quien finalmente coopera en el procedimiento; fotografía N° 7 y 8 corresponden al imputado Christian Silva, quien fue contactado por Luciano porque contaba con licencia de conducir y por lo tanto iba a ser el conductor, pero como el trayecto era largo se pudo acreditar que Luciano y Christian se iban turnando en la conducción; las fotografías N° 9 y 10 muestran a uno de los detenidos en el peaje Las Vegas, pero no recuerda su nombre, al



parecer su apellido es Vergara, aunque no está seguro, las cuales el tribunal considera superfluas por decir relación con una persona que no tuvo participación en los hechos y que no se encuentra acusada en autos; las fotografías N° 11 y 12 corresponden a Emilio Urtubia, quien era la persona que apodaban el oreja y fue detenido en el peaje, adonde llegó en una grúa en la que cargaron la camioneta que trasladaba desde Vallenar el otro camión; la fotografía N° 13 muestra al camión Scania, que fue en un principio fiscalizado, en el cual se llevaba la camioneta Nissan Terrano donde se encontró droga por el perro detector; en la fotografía N° 14 se ve la patente del camión de la fotografía anterior, la cual también carece de relevancia para el objeto del juicio; la fotografía N° 15 muestra nuevamente el camión que trasladaba la camioneta, donde se aprecia que en la sección de carga en la parte trasera se llevaba la camioneta Nissan Terrano junto con frutas o verduras, no recuerda bien, y que no se acuerda si el conductor del camión o su acompañante esporádicamente llevaba esos productos a Santiago donde los vendía y compraba frutos secos y traía a Vallenar para venderlos; la fotografía N° 16 muestra el inicio de la entrega controlada con la finalidad de reunirse con Luciano Contreras y Christian Silva; las fotografías N° 17 y 18 muestran en la parte superior a esos acusados en el paso sobrenivel de la Ruta 5 en la comuna de Vallenar mientras esperaban el camión con la camioneta, se les ve un poco antes del letrero caminero que están sentados y apoyados en los bloques de concreto “new jersey”; fotografía N° 19 los muestra desplazándose por el lugar mientras esperaban el camión por debajo del paso superior del cruce Vallenar; la fotografía N° 20 los muestra en el servicentro Copec ubicado el cruce de la comuna de Vallenar; la fotografía N° 21 los muestra que siguen a la espera del camión que venía a buscarlos para seguir viajando hasta el peaje Las Vegas, lo que demuestra que mientras el camión venía en camino ellos ya los tenían identificados con las características que dieron los ocupantes del camión por lo que desplegaron diversos equipos en el lugar donde iban a estar esperando ellos el camión; la fotografía N° 22 se ve el camión que viene llegando al lugar de la entrega controlada en el paso superior del cruce Vallenar, en el camión blanco se ve en el sector de carga la camioneta Nissan Terrano, el camión en la fotografía va de norte a sur y que se reuniría con Luciano y Christian bajando de ahí, pero se



terminan juntando arriba; la fotografía N° 23 es una imagen del vehículo que venía en el camión, cuando lo bajaron para la revisión final, que corresponde a una camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color gris; la fotografía N° 24 muestra la patente de esa camioneta que es VN.5326; en la fotografía N° 25 se aprecian los paquetes que venían ocultos en la estructura del pickup de la camioneta; en la fotografía N° 26 se logra apreciar la ranura a través de la cual con el cuchillo se extrajo una pequeña muestra que arrojó positivo para pasta base; la fotografía N° 27 muestra la prueba de campo a uno de los paquetes que venían ocultos en la camioneta; las fotografías desde la N° 28 a la N° 53 muestran el pesaje de los paquetes hallados en la camioneta leyendo el valor que en cada caso arrojó la balanza utilizada explicando que los envoltorios estaban ocultos en la estructura del pickup de la camioneta. También acompañó la instrumental que se contempla en el considerando cuarto, letra c) prueba documental, del auto de apertura de juicio oral: **N° 1.-** Copia de cadenas de custodia NUE 5790810 que corresponde a dos paquetes envueltos en cinta adhesiva contenedora de marihuana que fue hallada en el pickup de la camioneta Nissan Terrano ppu VN.5326 y NUE 5790811 correspondiente a 24 paquetes envueltos en cinta adhesiva contenedora de pasta base de cocaína que fueron encontrados en la misma camioneta Nissan, los cuales el testigo reconoce como las cadenas de custodia levantadas en el procedimiento que dio origen a los hechos de autos; **N° 2.-** Oficio N° 100 de sección OS7 Atacama dirigido al Servicio de Salud Atacama, del 25 de mayo de 2021, donde se señala el detalle de la droga referida por el testigo y en el cual consta que fue remitida por Carabineros a dicho servicio para su análisis como lo reconoció el deponente; **N° 3.-** Actas de recepción N°781, del Servicio de Salud Atacama donde, como lo señaló el testigo, consta la recepción por el servicio referido de la evidencia decomisada por el OS7 Atacama; **N° 4.-** Informe técnico de Cannabis Sativa, donde se explican la peligrosidad de la cannabis sativa y los efectos dañinos de la misma; **N° 5.-** Oficio reservado N° 474 del Servicio de Salud Atacama al Instituto de Salud Pública donde se le remite a dicho instituto por parte del aludido servicio las muestras de la droga incautada para su examen; **N° 6.-** Reservado N° 14509-2021 del Instituto de Salud Pública, de fecha 16 de septiembre de 2021 donde se da cuenta de los resultados



de la pericia practicada a la cocaína incautada; **N° 7.-** Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base que da cuenta del daño que puede ocasionar la cocaína para la salud; los **N° 8.-** Certificado de depósito a plazo reajutable en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado, por la suma de \$14.020.000.-, **N° 9.-** Certificado de depósito a plazo reajutable en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado, por la suma de \$200.000.- que el testigo señala fue incautado en el domicilio de la mamá de uno de los sujetos investigados, **N° 10.-** Certificado de depósito a plazo reajutable en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado, por la suma de \$76.000.- y **N° 11.-** Certificado de depósito a plazo reajutable en la cuenta del Ministerio Público del Banco Estado, por la suma de \$308.000.-, que corresponden a los dineros incautados en el procedimiento policial objeto de autos; y **N° 12.-** Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes de camioneta P.P.U. VN.5326-K en donde figuran los datos de los propietarios del vehículo donde fue hallada la droga incautada. A continuación el fiscal incorporó otras láminas contenidas en el **set fotográfico** consignado en el considerando cuarto, letra e) otros medios de prueba, N° 1, del auto de apertura de juicio oral, que le exhibió al testigo quien indicó que la fotografía N° 75 corresponde a una conversación que se extrajo en la revisión de los teléfonos donde conversan con esta persona que monitoreo toda la diligencia y que tenían registrado como Kky, donde se advierte que Luciano habla con esa persona indicándole (entre otras cosas) las dificultades con los permisos para desplazarse durante la pandemia, desarrollándose la conversación el día 25 de mayo de 2021; la fotografía N° 76 donde se ve que Kky le manda un permiso temporal que según recuerda está a nombre de Christian Silva, posteriormente con las diligencias se identificó a Kky como Isaías Urtubia; la fotografía N° 77 es la misma conversación donde Kky le dice que la borre y se ven mensajes borrados, además, Kky le pide la clave y un RUT; la fotografía N° 78 donde continua la conversación de Kky con Luciano donde hay mensajes eliminados y que Luciano le informa que la persona (que transportaría la camioneta) podía hasta el peaje Las Vegas donde deberían esperarlo con un grúa o algo que remolcara la camioneta; en la fotografía N° 79 continua la conversación con Kky el mismo 25 de mayo de 2021 en la misma temática que la fotografía anterior y se pide la tramitación de un



permiso; la fotografía N° 80 donde continua la imagen de la misma conversación y día en que se aprecia que Luciano le manda una imagen a Kky que le muestra que no podía pedir más permisos de desplazamiento durante la pandemia y le pide el voucher referente al tema del dinero y le piden que avise cuando vaya en La Calera para comunicárselo a la grúa; la fotografía N° 81 sigue la conversación con Kky donde se ven registros de audio y mensajes eliminados, finalmente Luciano le dice a Kky que el viaje con el vehículo lo van a realizar al otro día en la mañana, en ese momento Luciano ya se encontraba detenido y estaba colaborando como agente encubierto; la fotografía N° 82 donde la conversación sigue en términos similares; fotografía N° 83 corresponde a la misma conversación donde Kky le consulta algo y elimina el mensaje a lo que Luciano contesta que no tenía cargado el celular y que el viaje lo harán al día siguiente y que en el destino pagaran el traslado de la camioneta, que saldrán de Vallenar a las 07.00 y llegaran al peaje cerca de las 16.00 horas; la fotografía N° 84 sigue la conversación con la misma temática; fotografía 85 es la continuación de la conversación donde se justifica Luciano por no continuar ese día el viaje y ya el día 26 de mayo le avisa a Kky que va saliendo desde Vallenar a las 07.14 horas; la fotografía N° 86 continua la conversación y Luciano le dice a Kky que vea el tema del dinero porque si no el transportista no bajaría la camioneta y que le podían pagar en el peaje; y la fotografía N° 87 continua la misma conversación donde Luciano se reporta en Los Vilos y confirman el precio del transporte en \$200.000.- Acto seguido se practicó *contrainterrogatorio* de parte de las defensas comenzando el abogado Miguel Ibaceta a quien le indicó que los acusados fueron detenidos el día 25 de mayo de 2021, siendo la primera detención cerca de las 18.30 horas y las demás no las recuerda, explica que, como unidad especializada de la sección de drogas, a todos los detenidos por la Ley 20.000 se les da a conocer el beneficio de la cooperación eficaz que otorga el artículo 22 y le ofrecen la posibilidad de acogerse al mismo entregando antecedentes relevantes y en base a eso Luciano Contreras presta declaración entregando antecedentes que llevaron a la entrega controlada y efectuar más detenciones en la localidad del peaje de Llay-Llay, que el teléfono celular de Luciano Contreras, luego de su detención, es manipulado por el imputado, pero monitoreado y en compañía de personal policial para que



no se frustre el procedimiento, al menos mientras estuvo en Vallenar, ya que el testigo no participó en la entrega realizada en el peaje Las Vegas por lo tanto tuvo una actitud colaborativa con el procedimiento que permitió realizar más detenciones, los domicilios allanados en la Región de Valparaíso fueron aportados en su mayoría por Luciano Contreras y las detenciones hechas en dicha región fueron en base a información otorgada por este acusado. Luego a la defensora Macarena Poblete le refiere que se incautó el teléfono de Christian Silva, pero no recuerda si éste autorizó la extracción de datos del mismo, aparentemente sí aunque no está seguro si autorizó y si se hizo de la misma forma que con el teléfono de Luciano Contreras, en las conversaciones de WhatsApp contenidas en las fotografías que se le exhibieron no se menciona a Gabriel Toro ni Emilio Urtubia. Al testigo no se le realizan *preguntas aclaratorias* por parte del Tribunal.

También se rindió como prueba del ministerio público la declaración de **VICTOR PINTO ARAYA**, quien en resumen señala que el día 25 de mayo de 2021, se detuvo en Vallenar a los imputados Luciano Contreras y Christian Báez Silva (sic) por el delito de tráfico ilícito de droga, entre ellos, conforme a las diligencias investigativas, el imputado Luciano se acogió al artículo 22 (de la Ley 20.000) declarando y, como se acogió al artículo 22, se realiza una entrega controlada hacia la ciudad de Llay Llay, en primera instancia en su declaración el imputado Luciano, manifiesta que el día 17 de mayo se encontraba en la ciudad de Llay Llay en el sector de Curimón, donde llega una persona a la cual ubica como El Oreja junto a otro individuo más, quienes le ofrecen un trabajo, manifestándole que debería ir a buscar dos o tres kilos a la ciudad de Calama y para lo cual le entregarían un vehículo, el imputado manifiesta que tiene un amigo que mantiene licencia de conducir para realizar el viaje a la ciudad de Calama, procediendo ese mismo día 17 El Oreja a tomar contacto con Christian Báez (sic), en el cual coordinan la ida y regreso, posteriormente con fecha 23 de mayo de 2021, realizan el viaje a la ciudad de Calama, siendo detenidos en Vallenar el 25 de mayo de 2021, donde tuvieron un problema mecánico, continuando con esto con fecha 26 se realiza la entrega controlada en la ciudad de Llay Llay, específicamente en el peaje Las Vegas que se encuentra ubicado en la Ruta 5 Norte



kilómetro 89, lugar donde al estacionar el camión donde iba una camioneta Nissan Terrano de color gris, que llevaba la droga, llegan al lugar un camión grúa con su conductor de apellido Vergara y el imputado Emilio Urtubia Silva, haciendo este último entrega de \$200.000 al conductor del camión que llevaba la camioneta, una vez traspasada la camioneta desde el camión a la grúa, se detuvo a Emilio Urtubia, posteriormente conforme a las diligencias, se ingresa a tres domicilios, donde se encuentran fotografías de la cédula de identidad y una cuenta Rut de Gabriel Toro, quien era en su momento el financista, y de Isaías Urtubia Silva, que era uno de los brazos operativos. Con las diligencias investigativas desarrolladas se estableció que el líder era Isaías Urtubia Silva, Emilio era uno de los brazos operativos, a quien ubicaban por el apodo de Oreja, y Christian Silva Báez y Luciano eran los transportistas de la droga. Reitera que primero hubo una detención, el día 25 de mayo, en la ruta 5 Norte, comuna de Vallenar, estando el testigo presente en ese momento. Durante la declaración del testigo el ministerio público le exhibió las fotografías 13, 14 y 15 del **set fotográfico** consignado en el considerando cuarto, letra e) otros medios de prueba, N° 1, del auto de apertura de juicio oral, las cuales el testigo explicó en términos muy similares a como lo hizo el Testigo Avendaño Astargo, agregando que se estableció que la camioneta donde se halló la droga y que tuvo problemas mecánicos era conducida por don Christian Silvia Báez y como acompañante el imputado Luciano Contreras. Señala que la droga transportada eran 24 paquetes de pasta base de cocaína y 2 paquetes de marihuana, 24 kilos y fracción de pasta base y dos kilos y gramos de marihuana. Indica que durante la fiscalización del camión al conductor se le solicita la documentación y autorización para la revisión del sector de carga del camión, a lo que accede voluntariamente, con el ejemplar canino Frodo, el cual da una señal de alerta conforme a su adiestramiento detectándose la presencia de droga. Explica que se dirigieron posteriormente a la comuna de Llay Llay debido a la colaboración de Luciano Contreras, conforme artículo 22 de la Ley 20.000, quien señaló que en el sector del peaje Las Vegas en esa comuna lo estarían esperando con una grúa para el transporte de la camioneta. Confirma que este sujeto señaló que fue contactado el 17 de mayo por un sujeto apodado El Oreja,



y que conforme a las diligencias que se realizaron se establece que El Oreja es Emilio Urtubia Silva, agregando que Isaías Urtubia Silva, quien es el dueño de la droga y hermano de Emilio Urtubia Silva, es la persona con la que el imputado Luciano Contreras mantuvo contacto, que en la dinámica de la operación Isaías Urtubia Silva mantuvo contacto en todo momento con el Luciano Contreras, él era el que guiaba, Luciano le manifestó que la camioneta había quedado en panne en el sector de Vallenar e Isaías le dijo que se contratará una grúa, que ese contacto se realizaba por whatsapp por la aplicación del teléfono, lo que la policía pudo comprobar y le sacaron fotos a esas conversaciones, que el contacto de Isaías en el teléfono Luciano lo tenía registrado como Kky, quien le iba dando instrucciones y dentro de la conversación le manifiesta con un emoticón que el Oreja iría al peaje Las Vegas con los \$200.000 y una grúa para trasladar la camioneta, lugar al que llegó Emilio Urtubia Silva, lo que sabe porque participó de la diligencia, explicando que el 26 de mayo de 2021, a eso de las 06.00 de la mañana, partieron dos vehículos policiales desde Vallenar hasta el peaje de Las Vegas, desplazándose en uno de ellos junto al testigo el Capitán Eugenio Olea García, el Cabo 1° Inostroza Valenzuela y Luciano Contreras, además, se solicitó un agente encubierto, el cual iba en el camión, simulando ser peoneta. Mientras declaraba el testigo, el fiscal incorporó como prueba el video contemplado en el considerando cuarto, letra e) otros medios de prueba, N° 2, del auto de apertura de juicio oral, consistente en una videograbación del procedimiento de detención realizado en el peaje contenida en un DVD, la cual se le exhibió al testigo quien expresó que las imágenes fueron captadas en el sector del peaje Las Vegas y se observa un camión grúa el cual se encuentra aculatado en la parte trasera del camión y sobre el camión se observa la camioneta gris, en ese momento llega el camión grúa, arriba de la grúa está su conductor, se observan dos personas, el de negro es el imputado Luciano y de color celeste medio pelado es el agente encubierto, en ese momento estaba aculatado el camión para poder traspasar la camioneta hacia la grúa. Que cuando refirió que Emilio llegó en un camión grúa se refiere a ese camión, explica como realizan la maniobra de traspaso de la camioneta desde el camión a la grúa efectuado en el sector del peaje Las Vegas, en la ruta 5 Norte kilómetro 89, comuna de L Lay L Lay. Indica que ese video lo grabó el



mismo y en éste se ve al costado izquierdo del camión blanco a Emilio, quien llegó en la grúa y ayudó a traspasar la camioneta, que una vez terminada la maniobra el personal del Gope procede a la detención del imputado, siendo aprehendido Emilio Urtubia en el sector de la rueda delantera del camión grúa y reducido en el suelo y a Luciano Contreras se le ve más atrás a la izquierda, que en ese momento se detienen dos personas, Emilio Urtubia Silvia y el conductor de grúa, porque los otros ya estaban detenidos antes desde Vallenar y estaban colaborando con la diligencia. Del mismo modo, incorporó otras imágenes del **set fotográfico** consignado en el considerando cuarto, letra e) otros medios de prueba, N° 1, del auto de apertura de juicio oral, las cuales luego de serles exhibidas el testigo las explico diciendo que la fotografías N° 54 a la N° 58 fueron tomadas en el domicilio de calle Antofagasta, sector de Curimón, en Llay Lay, perteneciente a Isaías Urtubia Silva, a quien no se le pudo detener porque huyo cuando realizaron el ingreso al inmueble, pero que allí sobre un mueble se encontró una carta o encomienda a su nombre, dando cuenta que vive en dicho domicilio, que la encomienda se halló al interior del dormitorio; las fotografías 59 y 60 muestran el vehículo de color gris patente JZSV 83, el cual es conducido por el investigado Isaías Urtubia Silva, y la fotografía N° 62, corresponde a la cédula de Isaías Moisés Urtubia Silva encontrada en su interior. Indica que esa es la persona que corresponde al apodo KKY, con quien Luciano Contreras mantuvo contacto durante todo el viaje (desde Vallenar a Llay Llay); la fotografía N° 63 señala que corresponde al domicilio de Gabriel Toro, a quien Luciano Contreras cuando fue detenido sindicó como el dueño de la droga, que si bien no recuerda la dirección exacta, este se encuentra ubicado en el sector de Curimón, comuna de Llay llay o San Felipe, no recuerda en que comuna; las fotografías N° 64 a la N° 67 corresponden al interior de dicho domicilio, donde se aprecia una cuenta RUT a nombre de Gabriel Toro y fotografías personales y familiares de dicha persona; la fotografía 68 corresponde al domicilio de la madre de Gabriel Toro, también ubicado en sector de Curimón, el cual, en su momento manifiestan, que dicho domicilio era utilizado por Gabriel Toro para el acopio de droga y dinero; la fotografía 69 muestra uno de los dormitorios del mismo inmueble; la fotografía 70 corresponde a una caja de color blanca con negro en cuyo interior se



hallaron \$14.020.000, que se muestran en la fotografía N° 71; la fotografía N° 72 es el perfil de whatsapp del que tiene por nombre Kky, es el perfil con el que tuvo contacto Luciano; y la fotografía N° 74 corresponde el número del perfil anterior, a +56966006700. A continuación se le realizó *contrainterrogatorio* por parte de las defensas respondiéndole al abogado Miguel Ibaceta que desde Vallenar a Las Vegas se trasladaba en un vehículo policial y Luciano Contreras iba con ellos en un comienzo y cuando ya iban cerca del peaje Las Vegas se cambia al camión donde iba la camioneta por si los demás integrantes de la organización estuvieran chequeando la ruta, que durante el traslado era Luciano Contreras el que manipulaba el teléfono celular, no recuerda quien le daba las instrucciones de lo que debía escribir (a Kky) y su actitud era colaborativa, que no recuerda quien aportó el dato de los domicilios a los que se hizo ingreso en la V Región, mientras que a la abogado Macarena Poblete explicó que durante el trayecto desde Vallenar a Llay Llay iba conduciendo el vehículo en que se desplazaban así no fue quien monitoreo a Luciano Contreras mientras utilizaba el celular ni revisó la conversación, que Emilio Urtubia no se subió ni revisó la camioneta, que éste junto al conductor de la grúa realizaron la maniobra de traspaso de la camioneta desde el camión que la llevaba al que fue a buscarla, pero fue por el exterior, que no se subió al interior de la camioneta, que no escuchó lo que hablaron Luciano Contreras con Emilio Urtubia cuando se encontraron en el peaje Las Vegas, ni Luciano se comunicó durante el viaje con Emilio, que las conversaciones que tenía eran con Isaías Urtubia, que Isaías fue quien envió a Emilio, su hermano, a buscar a Luciano y la camioneta, que en uno de los Whastapp, Isaías manifiesta con un emoticón de oreja, que El Oreja iría a buscar la camioneta y llevaría los \$200.000 para pagarle por el flete al conductor del camión llegando Emilio Urtubia Silva. Efectuadas *preguntas aclaratorias* por el tribunal explicó que no recuerda quien señaló que la casa de la madre de Miguel Toro era el lugar de acopio de droga y dinero.

De la misma forma se presentó como testigo de cargo a **Patricio Toro Milla** quien, de manera resumida, expresó que hace como dos años en el cruce de carretera en Vallenar un joven moreno y otro rubio lo contactaron por teléfono para llevar una camioneta en panne hacia el sur,



querían llevarla hasta San Felipe, pero acordaron con él llevarla por \$ 200.000.- hasta el peaje Las Vegas donde debían estarlos esperando para no retrasarlo en su viaje hasta Santiago, cargó la camioneta a eso de las 14.30 horas, luego fue a cargar la verdura que iba a llevar a Santiago y devuelta los pasaría a buscar para que lo esperaran, pasándolos a buscar cerca de las 18.00 horas, cuando llegó al cruce carretero no estaban así que los espero ahí y en eso OS7 le pidió que se estacionara más adelante para revisar el camión, lo que el testigo autorizó, y encontraron droga en la camioneta así que lo detuvieron y condujeron a la Comisaria de la carretera, donde bajaron la camioneta, luego volvieron a cargarla y al día siguiente se fueron hacia el sur, al peaje Las Vegas, el testigo, uno de los jóvenes detenido de la camioneta y dos carabineros, con la camioneta arriba del camión, aparte iban dos vehículos policiales. En el peaje Las Vegas llegaron a buscar la camioneta y cuando las estaban trasladando los detuvieron a todos, los que ya iban detenidos desde Vallenar y las dos personas que llegaron en la grúa a buscar la camioneta. Durante su declaración le exhibieron algunas fotografías ya incorporadas indicando que la fotografía N° 5 corresponde a la persona que habló con él en la carretera para transportar la camioneta y dijo ser el dueño de ésta; la fotografía N°8 es el otro joven que lo contactó para hacer el flete de la camioneta, es el rubio que mencionó y éste era la persona que daba las órdenes al otro y estaba más interesado en andar con la camioneta arriba del camión, el testigo señala que no sabía que en la camioneta había droga y lo metieron con el otro joven, el moreno, al calabozo, oportunidad en que le reclamó por esa situación, pero este le dijo que tampoco sabía que llevaban droga y que solamente lo habían contratado para ir al norte, al parecer a Antofagasta, por dos o tres millones de pesos, se lo dijo dentro del calabozo en San Felipe. Que cuando cargó la camioneta el testigo estaba solo, pero cuando los pasó a buscar iba con un amigo que es comerciante; la fotografía N° 4 muestra a José Román, su amigo comerciante con quien viaja a Santiago a comprar mercadería y los detuvieron juntos; las fotografías N° 13 y 15 las describe en términos similares a como habían sido explicadas previamente. Agrega que quienes lo contactaron para el transporte de la camioneta no las conocía ni las había visto antes y la conversación que tuvieron versaron únicamente



sobre los términos del flete. No se le realizó *contrainterrogatorio* por los defensores y a las *preguntas aclaratorias* del tribunal explicó que en el camión hacia el peaje Las Vegas iban él, el joven moreno y dos carabineros del OS7 de civil, escotados por dos vehículos del OS7.

El ministerio público también presentó como testigo a **Luis Aravena Toro** quien, en esencia, declaró que participó en un procedimiento desarrollado el 26 de mayo de 2021, consistente en una entrega controlada de droga, se trataba de una camioneta que venía de Vallenar hasta la comuna de San Felipe, en el sector de Las Vegas, de la comuna de Llay Llay, y que venía con droga al interior, no recuerda la cantidad de paquetes, pero bastantes, en la parte posterior, donde se detuvo al conductor de la grúa que llegó al lugar y un acompañante que era Emilio Urtubia Silva, que fueron detenidos cuando tomaron posesión de la que camioneta que venía con droga. Respecto del conductor de la grúa, por instrucción de la fiscalía, que efectivamente se dedicaba al servicio de grúa, tenía una página en redes sociales abiertas donde ofrecía el servicio hacía más de un año con el mismo camión que se detuvo ese día 26 de mayo, y en su declaración ratificó los mismos hechos indagados, además, señaló que ese día lo llamó un sujeto al que conoce como Emilio o Ale, que resultó ser Emilio Alejandro Urtubia Silva, para concurrir al sector de Las Vegas de la comuna de Llay Llay a retirar un vehículo que venía en camino y que su hermano había dejado en panne en el norte del país, por lo tanto tenía que traerlo desde el peaje Las Vegas hasta la comuna de San Felipe, por eso cerca de las 15.00 horas concurre con Emilio para retirar la camioneta antes acordada, una vez en el lugar ellos proceden a realizar el traspaso del vehículo y una vez terminado aquello se procedió a la detención de estos sujetos. Después se descubrió con la investigación que el conductor de la grúa también trabajaba en un taller mecánico en la comuna de Putaendo. El testigo igualmente señaló que realizó otras diligencias en el sector de Curimón referente a la propiedad de los dineros incautados en el mismo procedimiento, específicamente en calle Maule N°510, donde se le solicita verificar al conviviente de la madre de Gabriel Toro, donde se entrevistó a una persona que voluntariamente manifestó ser el conviviente de la señora María Teresa Vergara, madre de Gabriel Toro Vergara. Según la instrucción emanada de la fiscalía debía



establecer quién era el propietario de los \$14.000.000.-, incautados el día 26 de mayo, en el domicilio de calle Maule N°510 de la comuna de San Felipe, domicilio que pertenece a María Teresa Vergara Núñez y su conviviente Christian, sin lograr determinar de quién es el dinero, se menciona una tercera persona propietaria del inmueble, pero no vivía en el lugar y no era el conviviente de María Teresa. Agrega el testigo que Gabriel Toro y Emilio Urtubia eran blancos investigativos en San Felipe y se les ubicaba en el ámbito de tráfico de drogas, que eran personas conocidas por carabineros, que también tenían investigados antes a Isaías Moisés Urtubia Silva y a Gabriel Toro Vergara, las cuales eran anteriores a la detención, no recordando la fecha exacta de las mismas. Posteriormente se le sometió a *constraint interrogatorio* por la defensa contestándole al abogado Miguel Ibaceta que no participó de la detención de Luciano Contreras, que participó en San Felipe, en la diligencia de Las Vegas, y en la entrada y registro del día 26, en hora de la tarde, respecto del inmueble de Curimón, lo tenía como domicilio el personal de Copiapó, que respecto de la entrega vigilada sabe que participó Luciano Contreras, pero no sabe de qué forma lo hizo; mientras que a la letrada Macarena Poblete le señaló que estuvo en el peaje de Las Vegas cuando se detuvo a Emilio Urtubia, vio que una camioneta gris o ploma, que venía del norte, la traspasaron a una grúa más pequeña, no se percató si Emilio revisó el vehículo, sólo vio que traspasaron la camioneta y que no vio a Luciano con Emilio conversar antes de este traspaso de la camioneta. Respondiendo las *preguntas aclaratorias* del tribunal manifestó que la detención de Emilio Urtubia fue el 26 de mayo de 2021.

Asimismo, se escuchó el testimonio de **Matías Inostroza Valenzuela**, quien de manera resumida declaró que fue citado por un procedimiento de drogas realizado en la Ruta 5 Norte, Vallenar, el 25 de mayo de 2021, comenzó con un control vehicular a un camino antes de llegar a Vallenar donde se detuvieron a unos sujetos por infracción a la Ley de drogas por lo que los mandan a prestar colaboración al sitio del suceso, durante el procedimiento el acusado Luciano Contreras se acogió al artículo 22 (de la Ley 20.000) y el 26 de mayo, a las 06.00 de la mañana, se realizó el traslado a San Felipe, enviándose a ciertos funcionarios policiales en dos vehículos fiscales escoltando el camión donde se



encontraba una camioneta con droga que iba hasta la comuna de San Felipe, indicando que durante el trayecto iba en el mismo vehículo junto al Mayor Olea y Luciano Contreras, que actuaba como informante encubierto, quien se comunicaba por WhatsApp con un sujeto que se hacía llamar “Kky”, quien el OS7 logró establecer que era Isaías Urtubia, siendo esa persona la que realizaba con Luciano Contreras la coordinación del traslado de la droga. El tal Kky se comunicó con Luciano Contreras señalándole que le avise cuando vaya en La Calera para coordinar el pago del flete de la camioneta. Al llegar al servicentro Copec de Palo Colorado aborda Luciano Contreras el camión donde se llevaba la camioneta para no levantar sospechas sobre el procedimiento y hacer más creíble el traslado de la camioneta en el camión, en cual iban Luciano, el conductor del camión y un agente encubierto. Además, el Mayor Olea coordinó con el GOPE de Valparaíso y el OS7 Aconcagua la cobertura para la entrega de la camioneta en el peaje de Las Vegas. Desde el servicentro continúan hacia el sur y a eso de las 15.00 horas el Kky le avisa con un emoticón a Luciano el “oreja”, Emilio Urtubia, sería la persona que lo recibiría en el peaje y pagaría el flete de la camioneta. Cuando llegaron al sector del peaje, el camión que llevaba la camioneta se estacionó al costado de la ruta, en el kilómetro 89, donde se desplegaron los funcionarios policiales de manera discreta para pasar desapercibidos y a los pocos minutos llegó un camión tipo grúa donde venía el conductor y su acompañante Emilio Urtubia, alias el oreja, quienes se estacionaron aculutados para hacer el transporte de la camioneta desde el camión a la grúa, momento en que se bajan los ocupantes del camión y Emilio Urtubia sostiene un dialogo con Luciano Contreras y le hace entrega de los \$ 200.000.- al chofer, entre todos traspasan la camioneta hacia la grua y cuando terminan la maniobra se practicó la detención de los sujetos, además, se le incauta a Emilio Urtubia la suma de \$76.000.- y un teléfono celular. Posteriormente se consiguió orden de entrada y registro a tres domicilios, donde el más relevante fue el de calle Cerro Maule N° 510 donde se incautaron 14 millones de pesos, la persona que estaba en el lugar dijo no saber de quién era el dinero y como había llegado hasta ahí, pero ese domicilio es de la madre de Gabriel Toro, quien fue inicialmente sindicado como propietario de la droga por parte de Luciano Contreras. Agregó que, durante la comunicación entre Luciano y



Kky, el celular siempre estuvo en poder de Luciano, pero era monitoreado por un funcionario policial, la cual el testigo pudo observar. Al *contrainterrogatorio* de la defensa hecho por el abogado Miguel Ibaceta el testigo respondió que Luciano Contreras colaboró en la investigación y sin su colaboración no se podría haber realizado la entrega vigilada ni la entrada y registro de los domicilios, por lo que fue relevante su colaboración, mientras que al efectuado por la abogada Macarena Poblete señaló que Luciano y Emilio hablaron, pero no estaba tan cerca para escuchar lo que decían, que no recuerda si fotografiaron todos los mensajes que se enviaron Kky y Luciano durante el viaje, pero si iban monitoreando la comunicación, se iban fotografiando las conversaciones, pero no recuerda si alcanzaron a fotografiarlas todas porque el Kky borraba los mensajes que enviaba, aunque fotografiaron las que alcanzaron a hacerlo, que Isaías le señaló a Luciano quien lo iría a buscar con un emoticón de una oreja, que no sabe que vínculo tienen Gabriel Toro con Luciano y con Emilio, pero Luciano Contreras declaró que era el dueño de la droga. Seguidamente se le realizan *preguntas aclaratorias* por el tribunal a quien explica que al peaje Las Vegas primero llegó el camión en que se transportaba la camioneta y luego llegó el camión grúa y que allí fue Emilio quien se acercó a Luciano a hablarle.

Finalmente el ministerio público aportó como prueba las fotografías y el video que fueron explicados por los testigos a los cuales les fueron exhibidos y la documental que se mencionó previamente, en la cual se demuestra que, durante el procedimiento policial del que dieron cuenta los testigos, se incautaron dos paquetes contenedores de marihuana y veinticuatro envoltorios de pasta base de cocaína, todos los cuales fueron remitidos por el OS7 Atacama al Servicio de Salud para su análisis, el cual los recibió en su oportunidad, emitiendo un informe técnico que da cuenta de los daños que provoca en la salud la cannabis sativa por lo que se torna una sustancia peligrosa, además, la prueba documental demuestra que el Servicio de Salud hizo llegar al Instituto de Salud Pública las muestras de la pasta base de cocaína para su estudio, cuyos resultados arrojaron que efectivamente se trataban todas de cocaína base con una pureza del 83%, además, del informe de peligrosidad de esa droga para el organismo humano, tanto en su consumo inmediato como en su uso continuo. Como



prueba **pericial** se aportaron conforme al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal el **1.-** Protocolos de análisis N° 00646 y 00647 del Servicio de Salud Atacama, de fecha de análisis, 09 de agosto de 2021, que da cuenta de la descripción de la droga y resultado del análisis, suscrito por la perito Felipe Andrés Soto Soto, los cuales corresponde a las muestras que se le remitieron para análisis que dan cuenta los documentos, concluyendo el perito que se trataba, en ambos casos, de una sustancia vegetal que arrojó positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol, el cual es el principio activo de la cannabis sativa, y por tanto corresponde a marihuana; y, **2.-** Protocolo de análisis químico correspondientes a muestras 14509-2021-M1-10, 14509-2021-M2-10, 14509-2021-M3-10, 14509-2021-M4-10, 14509-2021-M5-10, 14509-2021-M6-10, 14509-2021-M7-10, 14509-2021-M8-10, 14509-2021-M9-10, y 14509-2021-M10-10 del Instituto de Salud Pública, de fecha de emisión 16 de septiembre de 2021, que da cuenta de la descripción de la droga y resultado del análisis, suscrito por el perito Basilio Chichahual Caniupán, los cuales son el resultado del estudio al que se sometieron las muestras obtenidas de la evidencia levantada con la NUE 5790811 donde se concluyó por el perito que los suscribe que se trataba de cocaína base cuya pureza era del 83%, acreditándose con ello su carácter se sustancia prohibida por la Ley 20.000. También se aportaron los certificados de depósito de dineros incautados que mencionaron los testigos, junto con el certificado de anotaciones vigentes de la camioneta donde consta quienes figuran como dueños de la misma en el registro nacional de vehículos motorizados.

SÉPTIMO: Hecho acreditado. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, apreciada libremente conforme a las reglas de la sana crítica, unido en lo pertinente a los dichos del encausado, el tribunal tuvo por establecido que: “El día 25 de mayo de 2021, funcionarios de Carabineros de la Sección OS7 Atacama, durante un control vehicular preventivo, a la altura del Km. 675 de la Ruta 5 Norte en la comuna de Vallenar, cerca de las 18:30 horas, fiscalizaron el camión P.P.U. BZFG-81, en el cual circulaba su conductor y un acompañante que no tienen participación en los hechos de autos, y efectuaron revisión de la carga mediante un can detector de drogas, previa autorización del



conductor, en la cual el perro alertó a su guía de la presencia de sustancias sujetas a control al interior de la camioneta P.P.U. VN-5326, marca Nissan, modelo Terrano, la que era transportada en el sector de carga del camión, y que tenía en el pickup un agujero por donde se pudo observar que en su interior mantenía paquetes envueltos en cinta adhesiva y a través del cual se extrajo una pequeña muestra de su contenido, la cual arrojó en la prueba de campo coloración positiva a la presencia de pasta base de cocaína. Consultados los ocupantes del camión sobre la procedencia de dicha sustancia, éstos manifestaron haber sido contratados momentos antes por dos sujetos de sexo masculino, quienes les encomendaron transportar la camioneta hasta el peaje Las Vegas, ubicado en la comuna de Llay Llay, V Región de Valparaíso, por haber quedado en panne, acordando recoger a dichos sujetos unos Kilómetros más adelante, situación que fue comunicada al Fiscal de Turno de Vallenar, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.000, autorizó la entrega vigilada de la carga transportada, a efectos de identificar a los partícipes en el delito, autorizando, además, al conductor del camión a actuar como informante encubierto y a un funcionario de la Sección OS7 Atacama a actuar como agente encubierto en la entrega vigilada que se llevaría a cabo, en los términos del artículo 25 de la Ley 20.000.

Posteriormente en la entrega vigilada efectuada a la altura del Km. 662 de la Ruta 5 Norte, Carabineros sorprendió a los acusados LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ y CHRISTIAN JAVIER SILVA BÁEZ, quienes esperaban el camión, donde LUCIANO CONTRERAS CORTEZ señaló que la camioneta que se encontraba a bordo del camión había quedado en panne, motivo por el cual habrían contratado los servicios del camión para trasladarla hasta el peaje Las Vegas de la comuna de Llay Llay, haciendo entrega voluntaria de las llaves del vehículo, procediendo Carabineros a la detención de ambos. Los acusados entregan, además, los celulares que portaban, autorizando su revisión y extracción de información, con lo que se logró establecer a través de la mensajería contenida en los teléfonos y la declaración de LUCIANO CONTRERAS CORTEZ, que la droga era transportada por ellos desde la ciudad de Calama y señalando en ese momento como destinatario final al imputado



GABRIEL ELIAS TORO VERGARA, con domicilio en la ciudad de San Felipe.

Contando con autorización del Juez de Garantía de Vallenar se procedió a la revisión y desarme de la camioneta, en la que se encontraron en su interior un total de 24 paquetes envueltos con cinta adhesiva, contenedores de 24 kilos y 525 gramos de peso bruto aproximado de pasta base de cocaína y 2 paquetes envueltos con cinta adhesiva, contenedores de alrededor de 2 kilos y 112 gramos de peso bruto de cannabis sativa.

Habiendo el acusado LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ manifestado su voluntad de acogerse al artículo 22 de la Ley 20.000 y autorizada por el fiscal, tanto la diligencia de entrega vigilada de la droga en la V Región de Valparaíso como la actuación de los imputados como informantes encubiertos y de un funcionario de la Sección OS7 Atacama como agente encubierto, se trasladan hasta el peaje Las Vegas de la comuna de Llay Llay, llegando al lugar cerca de las 15:40 horas del día 26 de mayo de 2021.

Durante el viaje el acusado Luciano Contreras mantenía comunicación vía WhatsApp con el imputado ISAÍAS URTUBIA SILVA (alias el Kky), quien le impartía instrucciones respecto del trayecto y acciones que debían seguir.

A eso de las 16:50 horas llegó al peaje Las Vegas, un camión habilitado como grúa P.P.U. BTGD-22, en el que viajaba el acusado EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA, hermano de ISAÍAS URTUBIA SILVA, en compañía del chofer del camión que no tuvo participación en estos hechos, en donde Emilio Urtubia se entrevista con Luciano Contreras y luego hace entrega de \$200.000 por el flete realizado al conductor del camión que llevó hasta ese lugar la camioneta, para luego efectuar el traspaso de la camioneta cargada con droga desde el camión que la trasladó desde el norte hacia el camión grúa y al terminar el traspaso se detuvo al acusado EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA.

En el procedimiento se incautan los teléfonos celulares de todos los acusados, la camioneta P.P.U. VN-5326, la suma de \$76.000.- al acusado EMILIO URTUBIA SILVA y los \$200.000.- con que se pagó por éste el flete de la camioneta desde Vallenar a Llay-Llay, todo en dinero efectivo. Además, se realizó entrada y registro al domicilio de la madre de Gabriel



Toro Vergara, ubicado calle Maule N° 510, de la comuna de San Felipe, el cual la policía determinó como posible lugar de acopio de dinero y droga por parte de dicha persona de acuerdo a los dichos de Luciano Contreras Cortez, donde se incautó la suma de \$14.020.000.-” A dicha conclusión se arriba por parte del tribunal en consideración que los testigos que declararon en el juicio fueron consistentes en sus relatos, los cuales, además, son contestes con las declaraciones de los demás deponentes tanto en los hechos como sus circunstancias esenciales, explicando debidamente la dinámica de cómo éstos se desarrollaron tal como se dieron por establecidos, siendo los declarantes coincidentes en el hecho que los acusados cuando se devolvían de Calama sufrieron un desperfecto mecánico en la camioneta en que se desplazaban, dando los detalles de la misma, la cual fue embarcada en un camión para ser trasladada hasta el peaje Las Vegas, siendo dicho camión controlado por carabineros en la carretera donde descubren que la camioneta trasportaba droga por lo que se hacen las gestiones para aprehender a los acusados que viajaban en ella, los que al ser detenidos dan detalles del viaje acogándose uno de ellos al artículo 22 de la Ley 20.000, quien actúa como agente revelador, entrega el nombre de quien sería el dueño de la droga y se traslada hasta el punto de encuentro donde sería ésta retirada, manteniéndose en contacto durante el viaje con quien le daba instrucciones y coordinaba la recepción del cargamento, quien le avisa que tal diligencia la cumpliría el tercer acusado que fue detenido en esa plaza de peaje, además, se ingresa a los domicilios que proporcionó el acusado que realizó la labor de agente revelador donde entre otras cosas se pudo incautar en la casa de la mamá de quien fue señalado como el financista del negocio una considerable suma de dinero en efectivo, siendo todos estos antecedentes corroborados por los documentos, las fotografías y el video que el ministerio público rindió como prueba, sumado a la declaración que prestaron los acusados que renunciaron en el juicio a su derecho a guardar silencio, mientras que respecto al carácter de droga de las sustancias halladas en la camioneta y que fueron incautadas se pudo aquello comprobar con la prueba pericial aportada por el fiscal donde se concluyó por el dictamen de expertos que se trataba de cannabis sativa y pasta base de cocaína con un pureza del 83%, por lo que la prueba ha resultado de entidad suficiente para



demostrar la efectividad de los hechos que estos sentenciadores han dado por establecidos.

OCTAVO: Calificación jurídica y participación. Que los hechos descritos precedentemente constituyen, de acuerdo a su calificación jurídica, un **delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en las modalidades de poseer y transportar, cocaína base de una pureza del 83% y marihuana, hecho descubierto en la comuna de Vallenar el día 25 de mayo de 2021, en el cual a los acusados les ha cabido participación en calidad de **autores** materiales, conforme lo prescrito en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, por haber estos tomado parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se les atribuyen, conclusiones a las que se arriba en atención a que los testigos sindicaron a los enjuiciados que reconocieron participación en los hechos como quienes se trasladaban por tierra desde Calama a San Felipe en la camioneta que trasportaba la droga que fue encontrada en el interior de dicho vehículo que quedó en panne en Vallenar y que embarcaron en un camión con la intención de llevarlo a su punto de destino, cuestión que corroboran las fotografías y video que se rindieron como prueba que sitúan en el lugar y momento en que los testigos dicen que estaban los acusados Christian Silva y Luciano Contreras, desplegando las conductas que les atribuyen, mientras que respecto a Emilio Urtubia, tanto los testigos como el acusado Luciano Contreras coinciden en que éste fue detenido cuando acudió al peaje Las Vegas a retirar la camioneta, asimismo, los testigos dan cuenta que durante el viaje entre Vallenar y el punto en que fue detenido Emilio Urtubia, tal como lo demuestran las capturas de pantalla que se acompañaron en autos, el acusado Luciano Contreras se mantuvo permanentemente en contacto con Isaías Urtubia, alias el Kky, quien le manifestó que quien lo recibiría con la camioneta y la droga en el peaje Las Vegas era el “oreja”, siendo todos coincidentes en que eso se la comunicó a través de un emoticón y que las indagaciones policiales pudieron establecer que el “oreja” era precisamente Emilio Urtubia, sumado al hecho que los testigos mencionan que de manera previa al viaje, quien contactó a Luciano Contreras para realizarlo y lo coordinó con Christian Silva fue



precisamente Emilio Urtubia y no su hermano Isaías, de lo que se desprende que desde un inicio el encartado Emilio Urtubia, apodado el “oreja”, tenía conocimiento de la existencia de la droga en la camioneta que retiró en el peaje Las Vegas el día 26 de mayo de 2021 y tuvo participación en el traslado de la misma, siendo uno de los gestores del mismo, razón por la cual este tribunal, conforme a la prueba rendida como se ha consignado, considera que su intervención en los hechos es de autor material por haber tenido participación inmediata y directa en los hechos de manera dolosa, ya que intervino en el traslado y se hizo de la droga cuando ésta llegó a Llay Llay, gestionando y coordinando el viaje para ir a buscarla y luego la recibió cuando llegó, por eso su participación es de autor material del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de porte y transporte, debiendo ser castigado en esos términos.

Se debe añadir que, como se dijo anteriormente, de acuerdo a los documentos allegados al proceso, las sustancias incautadas se califican como aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, incluida la muerte, con lo que de acuerdo a los resultados de las pericias efectuadas a las sustancias que los encartados transportaban, en consideración a la cantidad de droga comprometida y el porcentaje de pureza que las pericias arrojaron, se logra concluir por este tribunal que se está en presencia de sustancias cuyo tráfico sanciona el artículo 3° de la Ley 20.000 por considerarlas drogas prohibidas, razón por la cual es que estos sentenciadores le dan la calificación jurídica señalada en las líneas anteriores a los hechos que se tuvieron por acreditados en juicio.

Así las cosas, atendido este conjunto de prueba que se ha descrito pormenorizadamente en los considerandos precedentes, la cual se ha valorado libremente por estos Sentenciadores de acuerdo lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resultan para estos juzgadores prueba plenamente conteste, coherente y concordante entre sí, sin que existan contradicciones en ellas, ni con otra prueba que se haya rendido en la audiencia de juicio oral que pueda desvirtuarlas, por lo que en consecuencia, se estima que el hecho



ilícito se encuentra plenamente acreditado al tenor de lo que ya se dio por establecido por este Tribunal en el motivo respectivo.

NOVENO: Elementos doctrinarios. Que el delito de tráfico de estupefacientes, de acuerdo a la doctrina, es de aquellos denominados de peligro, y éstos son los que se perfeccionan por el solo riesgo o la posibilidad de que ocurra un detrimento del bien jurídico tutelado; este riesgo no es algo concreto, sino un juicio lógico, una mera previsión fundada sobre la realidad, pero evaluada en su potencialidad, esto es, como indicio de lo que podrá suceder en el porvenir.

El ilícito en cuestión, es conocido como de peligro abstracto, bastando la sola circunstancia de incurrir en la conducta descrita en la ley, que en el caso que nos ocupa, comprendió, a juicio del Tribunal, la modalidad de portar y transportar cocaína base y marihuana, capaz de provocar graves efectos tóxicos a la salud; comprendiéndose con ello el tráfico de dichas sustancias, sin la autorización competente.

DÉCIMO: Aspectos técnicos. Que en lo que se refiere a la **naturaleza, peso y porcentaje de pureza de la droga incautada**, se tiene presente la prueba documental y pericial, analizada previamente, de la que se desprende que se trata de un cargamento compuesto en total de 24 paquetes o envoltorios, de aproximadamente un kilogramo cada uno, contenedores de cocaína pasta base que arrojó una pureza del 83% y otros 2 paquetes de marihuana que en total arrojaron un peso cercano a los dos kilogramos, por lo que, de acuerdo al volumen de droga comprometido, el tribunal estima que no se trata de una cantidad o peso ínfimo para catalogarlo como tráfico en pequeñas cantidades, por cuanto su dosificación permitiría la distribución a un número mayor de consumidores o mantener la actividad ilícita de venta por un tiempo más prologado, a lo que se debe sumar los perniciosos efectos que esta droga ocasiona a la salud de la población de acuerdo al Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública para la cocaína e Informe técnico de la cannabis sativa que se acompañaron, por lo que lo decomisado constituye un importante cargamento de droga que debe subsumirse en el artículo 3° de la Ley 20.000, por entender este tribunal que se trata de una actividad a mayor escala que un tráfico en los términos del artículo 4 del mismo cuerpo legal.



Mientras que las cadenas de custodia analizadas previamente permite por medio del resto de prueba documental tener la certeza que se trata de las sustancias incautadas, su pesaje, naturaleza y periplo interno de la misma.

Finalmente, se debe dejar constancia que la prueba pericial fue incorporada por el ente persecutor de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga por el Tribunal pleno valor probatorio, entendiéndose que estos aspectos, que son eminentemente técnicos, se encuentran totalmente acreditados por medio de estos antecedentes.

UNDÉCIMO: Agravante propia del hecho. Que en cuanto a la solicitud de parte del ministerio público sobre la concurrencia de la agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 se tiene en consideración que, como lo hemos sostenido ya en diversas resoluciones anteriores, lo primero que debe indicarse es que esta calificante de agrupación o reunión de delincuentes, es diferente de la figura del delito de asociación u organización establecida en el artículo 16 de la ley en análisis, respecto de lo cual la Excm. Corte Suprema, al examinar las diferencias que existen entre ambas figuras, ha dicho que agrupación o reunión, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde al conjunto de personas o cosas agrupadas, o de personas reunidas, pero donde lo distintivo y relevante es el hecho de juntar las personas o cosas con algún fin, mientras que la asociación u organización, conforme se conceptualiza en ese mismo diccionario, responde más que a la simple conjunción de personas, porque supone la asociación de personas, pero regulada por un conjunto de normas en función de los fines determinados, por lo que el grupo se forma para un mismo fin (C. Suprema 03.09.07 Gaceta Jurídica 327, págs. 196 y siguientes).

Así las cosas, el establecer si la actividad desplegada por varios partícipes en un hecho ilícito configura o no una agrupación o reunión de delincuentes para los efectos de configurar la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los jueces en base a la debida ponderación de los distintos



elementos de juicio que se hayan aportado y con los cuales se pueda contar para tal efecto.

En razón de lo anterior, según la prueba rendida, esto es, las declaraciones de los testigos, las imágenes contenidas en el set fotográfico que se aportó, el video que se acompañó y los certificados de depósito que se hicieron con los dineros incautados dan cuenta que se trataba de varias personas tras el mismo fin que se distribuían tareas dentro del conjunto de personas involucradas, toda vez que de los elementos probatorios que se rindieron se logra establecer que fue Emilio Urtubia (alias el oreja) contacta inicialmente a Luciano Contreras para efectuar el viaje a Calama para ir a buscar la droga, quien hace el nexo con Christian Silva para que entre ellos coordinen los preparativos del viaje, ofreciéndoles un importante pago por el encargo, emprendiendo su acometido el día 23 de mayo de 2021 los acusados Luciano Contreras y Christian Silva, quienes de regreso hacia San Felipe reciben instrucciones de parte del hermano de Emilio Urtubia (Isaías apodado Kky) respecto al retorno con la camioneta que transportaba la droga y que se encontraba averiada, durante el viaje aporta los documentos para poder desplazarse durante el tiempo en que hubo restricción de movilidad por la pandemia, y es la misma persona con la que mantiene contacto durante todo el trayecto devuelta, incluso después de haber sido detenidos, quien les informa que será precisamente Emilio Urtubia quien pagará el flete de la camioneta y los recogerá junto con ésta en el peaje Las Vegas, además, al momento de su detención, Luciano Contreras profiere que la droga era de un sujeto (de nombre Gabriel Toro) que sería el financista de la operación, cuestión que resulta en parte creíble en razón que fue precisamente en la casa de la mamá de este donde se encontró la mayor cantidad de dinero incautado en el procedimiento policial, sin que nadie pudiese justificar el origen de esos fondos, ignorando su procedencia y no hay quien reconozca que les pertenecían, lo que demuestra que se trata de una agrupación de personas previamente concertada para la comisión del ilícito, donde existían funciones diferenciadas y relaciones mutuas previas que les unen, junto con que la prueba dio cuenta que se conocían entre sí desde antes, sumado al reconocimiento expreso de los acusados que declararon en el juicio respecto al hecho de haber tenido tratos previos entre ellos,



elementos con los cuales se establece la temporalidad que exigió la defensa para la configuración de la agravante en comento, sin perjuicio que como se dijo en el presente caso existe una clara distribución de funciones, con el fin de garantizar el éxito de la operación, siendo esto es, la esencia de la calificante que nos ocupa, del momento que esta mayor sofisticación en el desarrollo del injusto es lo que provoca el mayor reproche penal por vía de la agravante propia del hecho que se da por acreditada, pues, como se advierte, existen roles y funciones en cada uno de los acusados, las que por sí solas y en conjunto elevan el disvalor de la conducta desplegada, más aún si tampoco se acreditó por parte de alguno de los acusados alguna labor que permita entender que su relación con la actividad de tráfico fue circunstancial y/o esporádica, por el contrario, los antecedentes aportados en el juicio y los dichos de los encartados dan cuenta que no estaban ejerciendo otras labores. Todo lo anterior, lleva a estos jueces a concluir que, como se ha explicado, cada uno de ellos aporta más allá de la simple comisión del delito, existiendo entre todos ellos un concierto permanente para cometer este delito, aunque fuese de manera intermitente, con un modus operandi claramente definido.

Las actividades desplegadas por los acusados fue funcional y operativa a los fines delictuales, pero ello ocurre en un contexto de reunión de delincuentes en los que contar con funciones divididas en un sistema de trabajo ilícito aumenta el disvalor de la conducta generando un reproche mayor desde la norma penal, toda vez, que esta dinámica grupal en que cada uno aporte en funciones supone algún grado de coordinación, de sistematización, y logística mayor del simple tráfico en que un sujeto o dos realizan todas las funciones para satisfacer el tipo penal, por cuanto en este caso, son varios sujetos que realizan aquella función de manera sostenida en el tiempo según la prueba de cargo, con coordinaciones periódicas, lo que no puede sino contemplarse en los términos del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000.

En lo tocante a la perspectiva jurídica en nada se vulnera el artículo 63 de Código Penal con la concurrencia de esta calificante del momento que la misma es propia del hecho punible y consecuencia legalmente se permite por la norma penal, - Ley N° 20.000-, un sobre reproche a la conducta basal coincidiendo los aspectos esenciales ontológicamente



hablando tanto en el tipo penal base, artículo 3° de la mencionada ley, como de la calificante del artículo 19 letra a) de la norma indicada del momento que esta supone ciertamente el despliegue de la misma conducta del tipo base, pero lo que se reprocha en exceso es el grado de acuerdo permanente de los delincuentes rodeados por el mismo fin, esto es, lucrar con las transacciones de droga, realizando cada uno de ellos una labor con mayores señas de protección para los hechores y con un más elevado grado de disimulación, lo que fue permitido únicamente por la reunión de los diversos esfuerzos delictivos desplegados por los acusados.

En ese sentido, la escala o estándar para verificar la existencia de una agrupación de delincuentes es más bajo y flexible que el de la norma del artículo 16 de la ley 20.000. Así entonces, lo que se necesita para estar en presencia de la agravante especial en análisis, es que quienes toman parte del delito, tengan conciencia, conocimiento y voluntad de que forman parte de una agrupación o reunión de delincuentes, que realizan la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes; siendo así factible efectuar un reproche mayor respecto de quienes se reúnan con el fin específico de cometer un delito de tráfico de estupefacientes.

En ese orden de planteamientos, ha de tenerse en cuenta que lo que se busca con esta agravante es sancionar más severamente una serie de casos en que el nivel de coordinación entre los delincuentes excede la simple coparticipación, pero que ciertamente no constituyen la figura del artículo 16 de la Ley 20.000.

Por lo mismo, el fundamento de la agravación que justifica el aumento de la pena en estos casos y en concepto del Tribunal, siguiendo la opinión mayoritaria de la doctrina nacional que radica el tema en la superior capacidad de afectación del bien jurídico tutelado por la Ley 20.000 que tiene este grupo o reunión de delincuentes, que se traduce además, en una mayor potencialidad de quebrantamiento del orden jurídico. En efecto, es inconcuso que a mayor nivel de ligazón de un grupo, mayor será la especialización en sus tareas, y tenderá asimismo a una mayor permanencia en el tiempo, desarrollando consecuentemente una mejor práctica y pericia en su resolución delictual, que obviamente harán que existan mayores y mejores opciones de que su fin último sea exitoso, afectando así la salud pública al comercializar sustancias prohibidas a un



mayor número de consumidores, desarrollando paralelamente sus aptitudes para eludir el control penal y evitar la frustración de su gestión.

Estos jueces estiman que para la configuración de la agravante de marras, no es necesario estar en presencia de un grupo de personas con un largo historial delictivo ni mecanismos de funcionamiento especializados, pues ellos son más bien propios de la figura penal del artículo 16 de la Ley 20.000 y, en ese entendido, la permanencia de la organización no se vincula necesariamente con la existencia de entregas de drogas pretéritas ni con la comisión de otros delitos anteriores, sino con que se hayan agrupado con un concierto que subsiste y se materializa a través de la realización de hechos delictuales y superan latamente la mera coautoría.

Así las cosas y aterrizando en el análisis jurídico de la agravante en estudio, cabe señalar que para esta sala las exigencias de la agravante en comento concurren, lo que aparece del mérito conjunto de los elementos de juicio e indicios latamente analizados en los considerandos previos que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones, por lo que se tiene por configurada la agravante invocada en la acusación por parte del ministerio público.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, además de la agravante analizada en el considerando que antecede y le afecta a todos los sujetos pasivos de la acción penal, respecto de Luciano Contreras Cortez se tiene presente que en los hechos expuestos en la acusación se menciona que dicho acusado manifestó su voluntad de acogerse al **artículo 22 de la Ley 20.000** aportando antecedentes a la investigación y participando en la entrega vigilada de la droga en la comuna de Llay Llay, con lo que se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 4° de la citada norma, toda vez que existe la referida mención aludida en la norma dentro de la acusación fiscal, siendo sus aportes y participación en las diligencias investigativas, tal como lo reconocieron los propios testigos policiales, relevantes para el esclarecimiento de los hechos, obtención de pruebas, detención de más partícipes e incautación de efectos del delito, es que estos jueces estiman concurrente la atenuante contemplada en el mencionado precepto legal. Asimismo, durante la audiencia de determinación de pena contemplada en el artículo 343 del



Código Procesal Penal, el ministerio público acompañó certificado de antecedentes del encartado donde se aprecia que no cuenta con anotaciones prontuariales pretéritas, motivo por el cual también se le reconoce la configuración en su favor de la atenuante del **artículo 11 N° 6** del Código Penal.

En lo que respecta al encartado Christian Silva Baez se aportó al efecto su extracto de filiación y antecedentes donde se aprecia que carece de antecedentes penales previos por lo que se le reconoce la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el **artículo 11 N° 6** del Código Penal. Además, su defensa alegó la concurrencia de la atenuante de colaboración substancial establecida en el artículo **11 N° 9** del mismo cuerpo punitivo, para lo cual el tribunal tiene presente que dicho participe, de acuerdo a la prueba rendida en juicio, efectivamente colaboró con la investigación aportando los antecedentes con que contaba y entregando voluntariamente su teléfono celular sin oponer mayor dificultad a la investigación y manteniendo una actitud colaborativa con el ministerio público durante el desarrollo del juicio, prestando declaración en el juicio reconociendo los hechos y su participación en los mismos, para lo cual se tiene presente que, desde un punto de vista práctico, resulta esclarecedor para los sentenciadores, el recibir al inicio de la audiencia de juicio, previo a cualquier otra probanza, el testimonio, del enjuiciado, quien da cuenta, en lo esencial, de la forma en que ocurrieron los hechos y de la participación que le correspondió a en los mismos. Si bien nadie puede ser condenado con el mérito de su propia declaración, es de todas maneras, un antecedente muy relevante, que junto a las demás pruebas del proceso permitirá al tribunal establecer la existencia de los elementos necesarios para dar por establecido el hecho punible y la participación del acusado en el mismo. La norma del inciso tercero del artículo 340 del Código Procesal Penal es clara al prohibir que un imputado sea condenado solo con el mérito de su propia declaración, pero eso no es sinónimo de que la declaración del imputado carezca de valor probatorio, razón por la que este tribunal estima que la referida atenuante concurre a favor del acusado, por tener dicha confesión junto con la actitud desplegada en el procedimiento policial el carácter de una colaboración substancial que permitió al ministerio público formar en el tribunal convicción más allá de



toda duda razonable de la ocurrencia de los hechos en que se fundó la acusación fiscal, morigerando su carga probatorio respecto de este acusado, por lo que se hace lugar a la petición de la defensa en orden a estimar concurrente la referida atenuante.

Finalmente, en cuanto a Emilio Urtubia Silva, la fiscalía aportó como antecedente el extracto de filiación del enjuiciado donde se aprecia que cuenta con antecedentes penales pretéritos que impiden reconocerle la irreprochable conducta anterior, no concurriendo en su favor atenuante alguna y perjudicándole, al igual que al resto de los acusados, la agravante específica del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, como ya se explicó previamente.

DECIMOTERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que en cuanto a las peticiones realizadas en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **ministerio público** solicitó, respecto de Luciano Contreras, en consideración a la presencia de las dos atenuantes reconocidas, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM, más las accesorias legales, comiso, determinación de huella genética y costas de la causa, mientras que para Christian Silva, habiéndole reconocido solamente una atenuante y contradiciendo la otra, cuya oposición se niega por los argumentos dichos en el basamento anterior, pidió en definitiva condena a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 100 UTM, accesorias legales, comiso, determinación de huella genética y costas de la causa, y para Emilio Urtubia Silva, sin que existan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pide como condena 15 años de presidio menor en su grado medio, multa de 100 UTM, comiso, accesorias legales, determinación de su huella genética y costas. Por su parte, la **defensa** de Luciano Contreras peticionó que, conforme a las atenuantes que le asisten, se rebaje la pena en dos grados imponiéndosele una de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndosela por la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, pide, además, la rebaja de la condena pecuniaria a 10 UTM y se le concedan cuotas para su pago, aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 y que se le exima del pago de las costas, mientras que la de Christian Silva, solicitó la rebaja de la condena en dos grados al concurrir dos atenuantes, quedando satisfecha



con una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo conmutándola por la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, que conforme al artículo 49 inciso final del Código Penal se le exima del pago de la multa y se le libere de las costas, y para Emilio Urtibia pidió que la pena que se le imponga sea en el mínimo fijándola en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio e igualmente se le exima de la multa conforme al artículo 49 inciso final del Código Penal y se le libere del pago de las costas.

DECIMOCUARTO: *Quantum de la pena.* Que respecto de la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000 va desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio más la pena de multa de entre 40 y 400 UTM, la cual se ve incrementada en un grado desde el mínimo de la sanción, al concurrir la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, arriesgando todos los enjuiciados una pena que debe situarse en presidio mayor en su grado medio a máximo.

Ahora bien, en cuanto al caso particular de Luciano Contreras Cortez, conforme al artículo 22 inciso final de la Ley 20.000, corresponde primero revisar la situación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal generales, concurriendo en su favor una atenuante de éstas que conforme al artículo 68 inciso 2° del Código Penal la pena debería circunscribirse a presidio mayor en su grado medio, tramo desde el cual se debe efectuar la reducción que contempla el artículo 22 de la Ley 20.000, estando el tribunal facultado para reducirla hasta en dos grados, lo que en definitiva se realizará en consideración al importante aporte efectuado durante la investigación por el condenado, quien no se limitó a revelar información trascendente que permitiera identificar a los demás miembros de la agrupación a la que pertenecía, sino que también participó de las diligencias investigativas concurriendo hasta el lugar donde se efectuaría la entrega vigilada de la camioneta con la droga, punto donde sería retirada por Emilio Urtubia, quedando expuesto a una posición de riesgo toda vez que se ignoraba si este último acudiría armado o en compañía de terceros armados al lugar, que en el evento de descubrirse durante dicha gestión la presencia policial, eventualmente, pero conforme



a las máximas de la experiencia también altamente probable, se generase un tiroteo entre quienes iban en busca de la camioneta con droga y Carabineros, lo que habría ocasionado que el acusado que actuaba como agente encubierto quedase en medio de la balacera y a merced del fuego cruzado que podría hipotéticamente haberse presentado, por lo tanto en pos de la acción de la justicia, dicho encartado asumió un riesgo al que no estaba obligado y que debe ser reconocido por estos falladores con la debida retribución en la pena, razón se hará la reducción en grados que se enunció, quedado circunscrito el marco penal aplicable al presidio menor en su grado máximo, empero, atendida la cantidad de droga involucrada en autos y la pureza de la misma, lo que evidencia una mayor extensión en el mal causado por el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vio transgredido es que en definitiva se impondrá la pena en el quantum específico que se consignará en lo resolutivo del fallo.

A su vez, en lo referente a Christian Silva Baez, siendo éste beneficiado por dos atenuantes, como se señaló en las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, el tribunal se encuentra obligado a reducir en uno, dos o tres grados la pena computado desde el mínimo del marco penal concreto, por lo que estos jueces consideran que las atenuantes que concurren en su favor lo hacen merecedor únicamente de la rebaja de la pena en un sólo grado, quedando su sanción punitiva dentro del presidio mayor en su grado mínimo, dentro del cual, atendida la cantidad de droga involucrada en autos y la pureza de la misma, cuestión que evidencia una mayor extensión en el mal causado por el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vio transgredido, es que en definitiva se impondrá la pena en el quantum específico que se consignará en lo resolutivo del fallo.

Por otro lado, respecto de Emilio Urtubia Silva, a quien no le benefician atenuantes, pudiendo el tribunal recorrer en toda su extensión el marco penal al que ésta quedó confinada, y teniendo presente que éste fue uno de los gestores del ilícito dando cuenta de una activa participación en la dirección de su comisión, resultando merecedor de un mayor reproche penal y habida consideración la cantidad de droga involucrada en autos y la pureza de la misma, lo que evidencia una mayor extensión en el mal causado por el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vio



transgredido, es que en definitiva se impondrá la pena en el quantum específico que se consignará en lo resolutivo del fallo.

DECIMOQUINTO: Solicitud de pena sustitutiva. Que en la audiencia de determinación de pena la defensa de Luciano Contreras Cortez pidió que la pena privativa de libertad que se le imponga a dicho condenado sea sustituida por la pena alternativa de libertad vigilada intensiva por estimar que se cumplen los requisitos para ello, fundando su petición en el informe social que acompañó al efecto, sin embargo, el artículo 15 de la Ley 18.216 (al cual se remite el artículo 15 bis del mismo cuerpo legal) requiere que el tribunal pondere, además, los antecedentes que dan cuenta de las características de personalidad del condenado y, también, su conducta anterior y posterior al hecho punible, junto con que la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de dicha ley, parezca eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, sin que la defensa haya aportado antecedentes psicológicos que den cuenta de las características de personalidad del sentenciado, así los antecedentes presentados no permiten concluir que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva parezca eficaz para su efectiva reinserción social, por lo que no se le otorga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ni ninguna otra y deberá cumplir la pena de manera efectiva, considerándosele los abonos con que al efecto cuenta en razón de los días que ha permanecido privado de libertad por ésta causa, conforme al certificado del ministro de fe del tribunal que figura en autos.

En cuanto a la solicitud de pena sustitutiva efectuada por la defensa del penado Christian Silva Baez, quien requirió la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, se tiene presente que no se puede acceder a dicha petición en consideración al quantum que se impondrá, el cual excede la pena requerida por el artículo 15 bis de la Ley 18.216 como margen para otorgarla.

Por otro lado, al no haberse otorgado pena alternativa alguna, no resulta aplicable la omisión de registro en los extractos de filiación que establece el artículo 38 de la Ley 18.216.

DECIMOSEXTO: Multa. Que, teniendo en consideración los mismos fundamentos ya esgrimidos previamente para los efectos de establecer las



penas privativas de libertad a imponer a cada uno de los sentenciados, el tribunal estima que en el caso de Luciano Contreras Cortez y Christian Silva Baez los antecedentes del caso justifican la imposición de la multa en su mínimo, teniéndose, además, particularmente en cuenta que dentro de las atenuantes que a éstos se les reconocieron está la del artículo 22 de la Ley 20.000, al primero, y la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al segundo, lo cual disminuyó la carga probatoria del ministerio público, motivo por el cual se fija dicho monto que se expresará en lo resolutivo del fallo, confiriéndole la posibilidad de solucionarla en la cantidad de cuotas que ahí mismo se consignará, por lo tanto no se accede a la petición de la defensa de liberar a Christian Silva Baez de la pena pecuniaria por estimarse que el artículo 3° de la Ley 20.000 es una norma especial que prima por sobre la regla general del artículo 49 inciso final del Código Penal. Mientras que respecto de la solicitud de exención de la multa para Emilio Urtubia Silva, estos sentenciadores no harán lugar por considerar que, como se dijo, la sanción pecuniaria en el caso sublite está contenida en una norma especial, a saber el artículo 3° de la Ley 20.000, que tiene preponderancia en su aplicación respecto del artículo 49 inciso final del Código Penal, que tiene el carácter de norma general, además, no existe fundamento adecuado para su reducción debiendo ésta imponerse en el monto que se consignará en lo resolutivo de la sentencia, otorgándole la posibilidad de pagar la misma en parcialidades conforme lo contemplado en el artículo 70 del Código Penal.

DECIMOSÉPTIMO: Comiso. Que conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley N° 20.000, corresponde decretar el **comiso** de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, para lo cual se tiene en consideración que como se explicó en los basamentos previos el ilícito perpetrado consistió en el porte y traslado de 24 paquetes de cocaína base y 2 de marihuana, los cuales fueron movilizados ocultos en una camioneta, realizándose las coordinaciones al efecto con los teléfonos celulares que les fueron incautados a los acusados, por lo que todas esas especies deberán ser objeto del comiso que se decreta. Mientras que respecto de los dineros requisados se tiene presente que, como se razonó en los considerandos que anteceden, los \$14.020.000.- hallados en la casa de la mamá de



Gabriel Toro no fueron suficientemente justificados tanto en su origen como en su titularidad, por lo tanto resulta lógico pensar que son dineros propios de la empresa delictual que fuese descubierta en el procedimiento materia de autos, pues se acreditó que Gabriel Toro también formaba parte de ésta y, además, era sindicado como la persona que financiaba la misma, por lo que dichos dineros debieran ser decomisados, asimismo, dicha sanción debe extenderse a los \$200.000.- con que fue pagado el flete de la camioneta que trasladaba la droga y los \$76.000.- que portaba consigo Emilio Urtubia al momento de su detención, atendido el origen y destino espurio de esos fondos. Sin embargo, el comiso no puede alcanzar a las \$308.000.- que fueron incautados al chofer de la grúa, pues con prueba rendida en juicio se logró establecer que aquella persona efectivamente desarrollaba dicha labor lícita no existiendo elementos que permitan sostener que esos dineros fueron mal habidos, debiendo suponerse que son fruto de su actividad comercial, razón por la que deberán serle devueltos a quien le fueron requisados en su oportunidad.

DECIMOCTAVO: Determinación de huella genética. Que conforme lo prescrito en los artículos 5 y 17 de la Ley 19.970, encontrándose el ilícito que se sanciona en esta oportunidad contemplado dentro del listado de aquellos por los cuales se debe disponer la determinación de huella genética de los condenados, se ordenará la inclusión, previa determinación de dicha huella de ADN, en el registro de condenados como se indicará en la parte resolutive de la sentencia.

DECIMONOVENO: Alegaciones de la defensa. Que la defensa de Luciano Contreras sostuvo que la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 no concurría por faltar los elementos de temporalidad y jerarquización que se exigen para la misma, lo cual también fue sostenido por la defensa de Christian Silva, lo cual ya se explicó que no resulta efectivo por lo que se desestima dicha alegación. Mientras que la defensa de Emilio Urtubia alegó absolución por falta de prueba, la cual también quedó relegada por haberse considerado suficiente la prueba de cargo para vencer la presunción de inocencia que le favorecía, debiendo de igual manera desestimarse las alegaciones en sentido contrario.

VIGESIMO: Costas. Que, respecto de las costas, teniendo particularmente en cuenta las atenuantes que le han sido reconocidas a



los acusados Luciano Contreras y Christian Silva, quienes facilitaron de ese modo la labor del Ministerio Público, quien con ello pudo morigerar su carga probatoria en la presente causa respecto de dichos encartados, como asimismo, la tarea de convicción de estos Jueces, al no controvertir en su esencia los hechos por los cuales se dedujo acusación fiscal, se entiende por este Tribunal que ello precisamente constituye una justificación calificada que autoriza para eximirlos del pago de las costas de la presente causa, tal cual lo autoriza el artículo 47 del Código Procesal Penal, por lo que, en definitiva, este Tribunal eximirá del pago de las costas a dichos condenados de autos, no así el penado Emilio Urtubia Silva, quien resulta condenado en autos siendo obligatorio imponerle las costas debido a que a su favor no concurre circunstancia alguna que justifique la eximición de las costas requerida por su defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 29, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1°, 3°, 11, 18, 19 letra a), 22, 41, 45 y 46 de la Ley N° 20.000; artículo 1° del Decreto Supremo N° 867 del año 2007 del Ministerio del Interior, Reglamento de la Ley de Drogas; artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216; artículos 5 y 17 de la Ley 19.970; y, artículos 1°, 47, 295, 297, 298 y siguientes, 314 y siguientes, 323, 326, 329, 333, 340, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que SE CONDENA, por unanimidad, a **LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ**, cédula de identidad N° 21.057.349-6; anteriormente individualizado, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del **Delito Consumado de Tráfico Ilícito de Drogas o Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en la hipótesis de poseer y transportar cocaína base y marihuana, sustancias prohibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867 del año 2007 del Ministerio del Interior, ilícito que fue descubierto el día 25 de mayo de 2021, en la comuna de Vallenar.



II.- Que asimismo, y como consecuencia de lo anteriormente resuelto, SE CONDENAN al sentenciado **LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ**, cédula de identidad N° 21.057.349-6, a la pena de MULTA DE 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, concediéndosele el plazo de doce (12) meses para el pago de la multa a la que fue condenado, la que deberá pagar en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, el no pago de una de las cuotas hará obligatorio el pago total de la misma. En caso que el sentenciado no pague la multa que le ha sido impuesta, se sustituirá conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

III.- Que SE CONDENAN, por unanimidad, a **CHRISTIAN JAVIER SILVA BAEZ**, cédula de identidad N° 19.267.836-6; anteriormente individualizado, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **Delito Consumado de Tráfico Ilícito de Drogas o Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en la hipótesis de poseer y transportar cocaína base y marihuana, sustancias prohibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867 del año 2007 del Ministerio del Interior, ilícito que fue descubierto el día 25 de mayo de 2021, en la comuna de Vallenar.

IV.- Que asimismo, y como consecuencia de lo anteriormente resuelto, SE CONDENAN al sentenciado **CHRISTIAN JAVIER SILVA BAEZ**, cédula de identidad N° 19.267.836-6, a la pena de MULTA DE 40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, concediéndosele el plazo de doce (12) meses para el pago de la multa a la que fue condenado, la que deberá pagar en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, el no pago de una de las cuotas hará obligatorio el pago total de la misma. En caso que el sentenciado no pague la multa que le ha sido impuesta, se sustituirá conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

V.- Que SE CONDENAN, por unanimidad, a **EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA**, cédula de identidad N° 18.258.549-1; anteriormente



individualizado, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **Delito Consumado de Tráfico Ilícito de Drogas o Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en la hipótesis de poseer y transportar cocaína base y marihuana, sustancias prohibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867 del año 2007 del Ministerio del Interior, ilícito que fue descubierto el día 25 de mayo de 2021, en la comuna de ValLENAR.

VI.- Que asimismo, y como consecuencia de lo anteriormente resuelto, SE CONDENAN al sentenciado **EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA**, cédula de identidad N° 18.258.549-1, a la pena de MULTA DE 100 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, concediéndosele el plazo de diez (10) meses para el pago de la multa a la que fue condenado, la que deberá pagar en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, el no pago de una de las cuotas hará obligatorio el pago total de la misma. En caso que el sentenciado no pague la multa que le ha sido impuesta, se sustituirá conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal.

VII.- Que SE DECRETA EL COMISO de las siguientes especies:

a) La droga incautada y todos sus contenedores, ordenándose su destrucción por el respectivo Servicio de Salud, si es que no lo hubiere realizado con anterioridad.

b) La cantidad de \$14.020.000.- incautada en calle Maule N° 510, Curimón, comuna de San Felipe, la cantidad de \$76.000.- incautada a Emilio Urtubia Silva en el peaje Las Vegas el día 26 de mayo de 2021 y la cantidad de \$200.000.- con que Emilio Urtubia Silva pagó el flete de la camioneta que trasladaba la droga el día 26 de mayo de 2021 en el peaje Las Vegas, ordenándose la devolución de los \$308.000.- que fueron requisados al conductor de la grúa que se presentó el día 26 de mayo de 2021 en el peaje Las Vegas, comuna de Llay Llay.

c) Los teléfonos celulares de los tres condenados que fueron incautados durante el procedimiento policial; y,



d) La camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color gris, placa patente única VN.5326-K.

Respecto de estas especies, se deberá proceder como lo dispone el inciso primero del artículo 46 de la Ley 20.000.

VIII.- Que, al no reunirse en favor de los sentenciados los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas. Por tales razones deberán entrar a cumplir dichas condenas corporalmente, sirviéndoles de abono los setecientos treinta (730) días que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa hasta el día 26 de mayo de 2023, según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio y el certificado del ministro de fe de este tribunal.

IX.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los sentenciados y su incorporación al Registro de Condenados.

X.- Que SE EXIME del pago de las costas de la causa a los sentenciados LUCIANO FRANCISCO CONTRERAS CORTEZ y CHRISTIAN JAVIER SILVA BAEZ, y que se CONDENAN en costas al penado EMILIO ALEJANDRO URTUBIA SILVA.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por dicho persecutor penal en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Vallenar, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados en la presente audiencia.

Redactada por el juez señor Adrián Reyes Pardo.

Regístrese y dese copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.



RIT 251-2022

RUC 2110025594-1

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, don Eugenio Bastías Sepúlveda y don Adrián Reyes Pardo, haciendo presente que no firma la presente sentencia el juez Señor Bastías, a pesar de haber participado del juicio concurrido al acuerdo y dictación del fallo, por encontrarse con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFXTXFMQZN